



BOLETIN N°93-03

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.892, GENERAL  
DE PESCA Y ACUICULTURA.



14/8/90  
X Beltrán

VALPARAISO, 9 de agosto de 1990.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura:

1.- Elimínase, en el inciso primero de su artículo 1°, la coma (,) escrita entre las palabras "República" e "y";

2.- Intercálase en el artículo 1° inciso primero la frase: "la preservación de los recursos hidrobiológicos, y" después de la palabra "sometida" y antes de la palabra "toda";

3.- Suprímese la frase final del inciso segundo de su artículo 1° que dice: "sólo cuando una norma legal expresa así lo establezca", y la coma (,) que la precede;

4.- Reemplázanse las letras a) a u) que encabezan las definiciones contenidas en su artículo 2°, por los números correlativos "1)" a "23)";

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

2.-

5.- Agrégase la siguiente definición al N° 3 de su artículo 2°:

"Cultivo abierto: actividad de acuicultura en la cual la producción de recursos hidrobiológicos se realiza haciendo uso del ciclo biológico de las especies que permite que una de las fases del cultivo se realice en áreas no confinadas."

6.- Elimínase, en la letra f) que pasa a ser 6), de su artículo 2°, la frase ", en conformidad a lo dispuesto en el artículo 39";

7.- Intercálase, en la letra i), que pasa a ser 9), de su artículo 2°, entre las palabras "cuota" y "base", la palabra "anual";

8.- Elimínase, en la letra i), la palabra "anual" escrita entre las palabras "cuota" y "de captura";

9.- Sustitúyese, en la letra i), recién citada, la frase que dice: "de administración de pesquerías en plena explotación", por la siguiente: "extraordinario de acceso,";

10.- Intercálase, en la letra i), recién citada, entre el vocablo "respectiva" y el punto final (.) que lo sigue, la frase: "en que se aplique el sistema de permisos basados en la asignación de cuotas individuales de captura";

11.- Intercálase, en la letra j), que pasa a ser 10), de su artículo 2°, entre las palabras "metros" e "identificada", la siguiente frase: "y de hasta 50 toneladas de registro grueso", suprimiéndose la coma (,) escrita entre dichas palabras;

12.- Elimínase, en la letra k), que pasa a ser l), de su artículo 2°, la palabra "hidrobiológico" escrita después del vocablo "organismo";

13.- Sustitúyese la letra m), que pasa a ser l4), de su artículo 2°, por la siguiente:

"Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales. Para los efectos de esta ley, se distinguirá entre armador artesanal, mariscador, alguero y pescador artesanal propiamente tal, entendiéndose por cada uno de ellos según se expresa. Estas categorías de pescador artesanal no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma región, con las solas excepciones que contempla el Título IV de la presente ley.

Se considerará también como pesca artesanal, la actividad pesquera extractiva que realicen personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley.";

14.- Sustitúyese, en la definición de "Armador Artesanal" contenida en la letra m) recién citada, la palabra "su", escrita entre los vocablos "por" y "cuenta", por "cuya";

15.- Sustitúyese, en la aludida definición de "Armador Artesanal" contenida en la letra m) recién citada, la frase: "Se presume que es armador artesanal de toda embarcación artesanal su propietario, según conste de la inscripción en los registros", por la siguiente: "Se presume que lo es el propietario de toda embarcación artesanal inscrita en

los registros";

16.- Sustitúyese, en la letra m) que pasa a ser N°14 las palabras "explota una embarcación artesanal" por la siguiente frase "explotan hasta tres embarcaciones artesanales las cuales en conjunto no podrán exceder de 50 toneladas de registro grueso";

17.- Sustitúyese, en la aludida definición de "Armador Artesanal" contenida en la letra m) recién citada, su frase final " por el pago de las multas que se deriven de las sanciones y penalidades impuestas de acuerdo con esta ley.", por la siguiente: "para todos los efectos de la presente ley.";

18.- Agrégase, en la letra ñ), que pasa a ser l6), de su artículo 2°, a continuación de la frase "Porción de agua:", la siguiente: "para los efectos de pesca y acuicultura, es el";

19.- Sustitúyese, en la letra q), que pasa a ser 19), de su artículo 2°, las palabras "la Subsecretaría" por "el Servicio Nacional de Pesca";

20.- Intercálase, en la letra r), que pasa a ser 20), de su artículo 2°, entre los vocablos "pescadores" y "habilitados", las palabras "y embarcaciones";

21.- Sustitúyese, en la letra r), recién citada, las palabras "la Subsecretaría" por "el Servicio Nacional de Pesca";

22.- Sustitúyese, en la letra s), que pasa a ser 21), de su artículo 2°, la referencia hecha al "artículo 15" por otra, al "artículo 14";

23.- Intercálase, en la letra t), que pasa a ser 22), de su artículo 2°, la palabra "técnico", entre los vocablos "informe" y "de";

24.- Elimínase, en la letra u), que pasa a ser 23), de su artículo 2°, la conjunción "y" que precede a la palabra "Subsecretario";

25.- Reemplázase, en la letra u), que pasa a ser 23), de su artículo 2°, el punto final (.) por un punto y coma (;) y agrégase la siguiente frase: "Servicio: el Servicio Nacional de Pesca, del mismo Ministerio."; y

26.- Agréganse los siguientes números, nuevos, a su artículo 2°:

"24) Esfuerzo de pesca: Acción desarrollada por la capacidad de pesca de las embarcaciones pesqueras durante un tiempo definido y sobre una unidad de pesquería determinada.

Se entenderá por:

Esfuerzo anual base de referencia, al esfuerzo de pesca aplicado durante el primer año de vigencia del régimen especial de acceso a que se refiere el párrafo 3° del Título III de la presente ley.

Esfuerzo anual, al esfuerzo de pesca que se fije anualmente para cualquier año posterior al primer año de vigencia a la determinación del esfuerzo anual base de referencia.

25) Autorización de pesca: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a una persona para que pueda realizar actividades pesqueras

extractivas, por tiempo indefinido y a título gratuito, condicionados al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan.

26) Permiso de pesca y permisos especiales y extraordinarios de pesca: son actos administrativos mediante los cuales la Subsecretaría faculta a una persona, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras, en pesquerías declaradas en estado de plena explotación. Estos permisos estarán afectos al pago de una patente anual y serán transferibles.

27) Concesión de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura.

Los derechos del concesionario serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico. Cuando éste signifique un cambio en la titularidad de la concesión, deberá ser aprobado por la autoridad concedente.

28) Autorización de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a una persona para realizar actividades de acuicultura, por tiempo indefinido, en aquellas áreas que corresponden al ámbito de competencia de la Dirección General de Aguas. Estas autorizaciones otorgan a sus titulares el derecho de aprovechamiento de las aguas concedidas.

Los derechos del acuicultor serán transferibles y en general susceptibles de negocio jurídico. Cuando éste signifique un cambio en la titularidad de la autorización, deberá ser aprobado por la autoridad concedente. Esta clase de autorizaciones sólo estarán afectas al pago de

patente anual cuando se trate de porciones en cuerpos de agua.

29) Repoblación: es la acción que tiene por objeto incrementar el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios artificiales.

30) Pesca de investigación: actividad pesquera extractiva que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:

- Pesca exploratoria: uso de equipos de detección y artes de pesca para determinar la existencia de recursos pesqueros (varias especies de tipo heterogéneo) presentes en un área y obtener una estimación cualitativa o semicuantitativa de la magnitud de su abundancia.

- Pesca de prospección: uso de equipos de detección y artes de pesca, especialmente diseñados para capturar cierto tipo de especie, con el objeto de determinar la magnitud cuantitativa y la distribución espacial de la abundancia de los stock que habitan en un área determinada.

- Pesca experimental: uso de artes y sistemas de pesca para determinar la relación entre las propiedades de éstos y sus efectos en la especie o especies objetivo de la captura, como así también, cuando corresponda, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y sobre el habitat mismo.

31) Barcos fábrica o factoría: nave que realiza faenas de pesca y cuenta con instalaciones que permiten efectuar procesos de transformación a la captura. No se considerarán procesos de transformación el uso de técnicas de preservación para la mantención de la captura en estado fresco; se entenderá por preservación la refrigeración, uso de hielo, el

uso de productos químicos y la evisceración.

32) Permiso preferencial de pesca: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a los armadores pesqueros, que tengan plantas procesadoras de productos pesqueros para consumo humano directo, para operar naves pesqueras en pesquerías de especies pelágicas pequeñas declaradas en estado de plena explotación y sometidas a alguno de los regímenes consignados en los párrafos 2° y 3° del Título III de la presente ley, cuando estas naves sean utilizadas en forma exclusiva a abastecer dichas plantas. Estos permisos se otorgarán por tiempo indefinido y a título gratuito, no siendo necesario contar en forma previa con permisos de pesca, o permisos especiales o extraordinarios de pesca, según corresponda, para operar en dichas pesquerías y sus titulares quedarán liberados del pago de la patente única pesquera.

El criterio para otorgar los permisos preferenciales estará basado en el logro del equilibrio entre la capacidad de producción y grado de utilización de las plantas procesadoras y la capacidad de captura que se requiera para satisfacerla.

33) Estado de plena explotación: es aquella situación en que la pesquería ha llegado a un nivel de explotación tal, que ya no existe superávit en los excedentes productivos de ella.

34) Se entenderá por pequeño armador pesquero industrial, a la persona inscrita en el Registro Industrial, en sección Pequeños Armadores Industriales, que ejecuta por su cuenta y riesgo una actividad pesquera extractiva utilizando hasta tres naves, de hasta 22,5 metros de eslora máxima y de hasta 100 toneladas de registro grueso cada una.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

9.-

35) Conservación: uso presente y futuro, racional, eficaz y eficiente de los recursos naturales y su ambiente.";

36) Proyecto Integral de Pesca: es una unidad jurídica económica, formada por plantas procesadoras y naves o centros de cultivo, concebidas como un todo empresarial en base a las autorizaciones que le fueron otorgadas y que opera como un conjunto indivisible e interdependiente, tanto en la fase de extracción o cultivo, como en la transformación de los recursos hidrobiológicos.

27.- Sustitúyese, en el encabezamiento de su artículo 3°, las palabras "de libertad de pesca" por las palabras "general de acceso";

28.- Intercálese, en el aludido encabezamiento de su artículo 3°, entre las palabras "plena explotación" y ", el Ministerio", la frase: "o régimen especial o extraordinario de acceso";

29.- Intercálese, en el aludido encabezamiento de su artículo 3°, entre la expresión "Subsecretaría," y la palabra "podrá", la siguiente frase: "debidamente fundamentado y demás informes que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para cada uno de los casos enumerados en este inciso";

30.- Sustitúyese, en la letra a) de su artículo 3°, la frase "o prohibición extractiva" por la palabra "biológica";

31.- Sustitúyese, en la aludida letra a) de su artículo 3°, la frase "las que en ningún caso podrán durar más de 125 días en cada año calendario", por la siguiente: "cuya duración se determinará en el decreto que la establezca,

facultándose al Ministerio para excepcionar de esta prohibición a las naves que destinen las capturas de especies pelágicas pequeñas a la elaboración de productos de consumo humano directo, debiéndose considerar para los efectos de establecer las excepciones, el estado de explotación de los recursos hidrobiológicos";

32.- Elimínanse los incisos segundo, tercero y cuarto de la letra a) de su artículo 3°.

33.- Elimínanse en su artículo 3°, las letras b) y d), pasando las actuales letras c), e) y f), a ser b), c) y d), respectivamente.

34.- Agréganse las siguientes letras c) y d), nuevas, a su artículo 3°:

"c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie y área, quedando prohibido efectuar actividad pesquera extractiva desde que se agote la cuota fijada.

d) Declaración de áreas específicas y delimitadas que se denominarán Parques Marinos, cuyo propósito será el preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat. La declaración de los Parques Marinos se efectuará por Decreto Supremo del Ministerio, en consulta con los Ministerios que corresponda, previo informe técnico de la Subsecretaría y previos informes técnicos fundamentados del Consejo Zonal correspondiente y del Consejo Nacional de Pesca. Los Parques Marinos quedarán bajo la tuición del Servicio y en ellos no podrá efectuarse ningún tipo de intervención, salvo aquellas que se autoricen con el propósito de su observación y estudio.";

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

11.-

35.- Agrégase el siguiente inciso segundo a su artículo 3°:

"Asimismo, la Subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, para cada uno de los siguientes casos enumerados a continuación, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de los recursos hidrobiológicos:

a) Fijación de tamaños mínimos de extracción por especie y área, prohibiéndose la captura de aquellos ejemplares que no lo alcancen.

b) Fijación de medidas para regular los artes y aparejos de pesca, quedando igualmente prohibido efectuar actividades pesqueras extractivas en contravención a estas medidas."

36.- Suprímese, en el inciso primero de su artículo 4°, entre las expresiones "marino," y "en" la frase "en las aguas interiores y";

37.- Elimínanse, en el aludido inciso primero de su artículo 4°, las palabras "normales o rectas" escritas a continuación de la expresión "líneas de base" y agrégase la siguiente frase: "desde el límite norte de la República hasta el paralelo 41° 28,6' de latitud sur y en las aguas interiores en la forma que determine el reglamento.";

38.- Suprímese, en el inciso segundo de su artículo 4°, la frase final que dice: "sin que ello tenga, otros efectos que los propios de este artículo", y la coma (,) que le precede;

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

12.-

39.- Suprímense, en su artículo 5°, la palabra "grave" y la frase "de una duración máxima de 50 días";

40.- Sustitúyese la parte final de su artículo 5°, que comienza con la expresión "ya sea que éstos se encuentren" y termina con la frase "mediante igual procedimiento", por la siguiente: "que se encuentren sujetas a cualesquiera de los regímenes de acceso señalados en el Título III";

41.- Intercálase, en el inciso segundo de su artículo 7°, entre las palabras "autoridades" y "del país", la palabra "oficiales";

42.- Suprímense, en los incisos segundo y tercero del aludido artículo 7°, las expresiones "Nacional de Pesca", cada vez que aparecen;

43.- Elimínanse, en el encabezamiento del inciso primero de su artículo 8°, una coma (,) escrita entre las palabras "hidrobiológica" y "requerirá" y agrégase el vocablo "la" entre las palabras "de" y "autorización";

44.- Intercálase, en la segunda parte del inciso segundo del artículo 8°, una coma (,) entre el vocablo "enfermedades" y la conjunción "o" que lo sigue; introdúcese la expresión "la ocurrencia" a continuación de la señalada conjunción antes de la expresión "de deterioro", e intercálase una coma (,) entre los vocablos "vez" y "hasta";

45.- Elimínanse, en el inciso primero de su artículo 9°, las palabras "Nacional de Pesca";

46.- Reemplázase su TÍTULO III, por el siguiente:

"TITULO III  
DE LOS REGIMENES DE ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA  
EXTRACTIVA INDUSTRIAL

Párrafo 1º  
DEL REGIMEN GENERAL DE ACCESO

Artículo 10.- En el mar territorial y zona económica exclusiva de la República existirá un régimen general de acceso a la actividad pesquera extractiva industrial, para aquellas pesquerías que no hayan alcanzado el estado de plena explotación a que se refiere el párrafo 2º de este título.

Las personas interesadas en desarrollarlas deberán solicitar la correspondiente autorización a la Subsecretaría, la que se pronunciará mediante resolución previo informe técnico del Servicio. El reglamento deberá establecer el plazo máximo en que la Subsecretaría resuelva la solicitud.

La autorización habilitará a su titular para desarrollar actividades pesqueras extractivas, por tiempo indefinido y a título gratuito, condicionadas al cumplimiento de las obligaciones que en ella se establezcan conforme a la normativa vigente, y su enajenación no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros.

Estas autorizaciones serán intransferibles.

Si la actividad requiere la utilización de naves pesqueras de cualquier tipo, ellas deberán estar matriculadas en Chile y cumplir con las disposiciones de la Ley de Navegación.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

14.-

Tratándose de cuerpos lacustres limítrofes compartidos, podrá autorizarse actividad pesquera extractiva cuando sea aconsejable su aprovechamiento. La determinación de cada cuerpo lacustre en los que se faculte el desarrollo de estas actividades, deberá aprobarse por decreto supremo del Ministerio, previos informes técnicos fundamentados de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda la que estará facultada para ejercer en ellos las atribuciones que le otorgan los artículos 3° y 30 de la presente ley.

Cuando una pesquería alcance un nivel de explotación que amerite se la estudie para determinar si debe ser declarada en estado de plena explotación, por decreto del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría debidamente fundamentado, se suspenderá el otorgamiento de autorizaciones para esta pesquería por un lapso no inferior a 6 meses ni superior a un año, antes de la fecha en que se dicte el decreto en que se declare en estado de plena explotación y se aplique el régimen de plena explotación con respecto a esa unidad de pesquería. Concluido el plazo máximo señalado y no habiéndose declarado la pesquería en estado de plena explotación y consecuentemente aplicado el régimen de plena explotación a que se refiere el párrafo 2° de este título, automáticamente se reestablecerá el régimen general de acceso a que se refiere el presente párrafo.

Para la declaración de unidades de pesquería en estado de plena explotación, el Ministerio, previo informe técnico fundamentado de la Subsecretaría, deberá consultar al Consejo Nacional de Pesca y al correspondiente Consejo Zonal de Pesca, los que se pronunciarán a través de informe técnico debidamente fundamentado.

Artículo 11.- En el caso de ser el solicitante una persona natural, deberá ser chileno, o extranjero que disponga de permanencia definitiva, otorgada de conformidad con las disposiciones del reglamento de extranjería.

En el caso de ser la solicitante una persona jurídica, deberá ser chilena y estar constituida legalmente. Si en ella hubiere participación de capital extranjero, deberá acreditar el hecho de haber sido autorizada previamente la inversión, conforme a las disposiciones legales vigentes y en especial conforme a las que se contienen en la presente Ley.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, números "19)" y "20)", corresponderá al Servicio llevar un sistema de registros para las autorizaciones y permisos. Una vez otorgados, el Servicio procederá, sea de oficio o a petición de parte, a inscribirlos en los registros correspondientes y otorgará a su titular un certificado que acredite la respectiva inscripción.

La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a una autorización o a un permiso.

El reglamento de la Ley establecerá las características del sistema de registro.

Artículo 13.- El titular de una autorización o permiso, deberá informar por escrito al Servicio, en la forma que determine el reglamento, cualquier modificación que ocurriere respecto de la información contenida en el registro, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho.

Para los efectos de la presente ley, será siempre responsable el titular de una autorización o permiso que esté inscrito en el registro.

Párrafo 2°

DEL REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION

Artículo 14.- Las unidades de pesquería que hayan alcanzado un estado de plena explotación, serán declaradas sujetas a un régimen de acceso denominado Régimen de plena explotación, medida de manejo que tiene por objeto la conservación de los recursos hidrobiológicos y su utilización racional.

Esta declaración se hará por decreto del Ministerio dentro de los seis primeros meses del año calendario y regirá por el tiempo que se exprese en el decreto respectivo, el que no podrá exceder de 3 años.

La dictación de esta clase de decretos requerirá de previos informes técnicos, debidamente fundamentados de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente a la unidad de pesquería.

Antes del vencimiento del plazo consignado en el decreto señalado precedentemente, la Subsecretaría deberá evaluar el estado de situación de la pesquería y el funcionamiento de este régimen, en consulta con el Consejo Zonal de Pesca correspondiente, con el propósito de definir la conveniencia de extender el plazo de su aplicación, o bien, aplicar el régimen especial o extraordinario de acceso consignados en el párrafo 3° de este Título.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

17.-

Mediante igual procedimiento podrá pasarse del régimen de plena explotación al régimen general de acceso, en cuyo caso se aplicará lo señalado en el párrafo 1º de este Título.

Artículo 15.- En el régimen de plena explotación la Subsecretaría otorgará un permiso de pesca a cada armador pesquero industrial, que demuestre haber realizado efectivamente con cada una de sus embarcaciones actividades pesqueras extractivas en la correspondiente unidad de pesquería, durante un período no inferior a seis meses, dentro del año anterior a la fecha de entrada en vigencia del decreto supremo que la declare en estado de plena explotación.

Los permisos de pesca indicarán las naves pesqueras que cada armador podrá operar en cada unidad de pesquería declarada en plena explotación, especificando las características básicas de las mismas, y comenzarán a regir a partir del año calendario siguiente al de la declaración a que se refiere el artículo 14.

El permiso de pesca que se otorgue al armador para operar una determinada nave será transferible e indivisible. No obstante, no podrán ser arrendados ni cedidos en comodato.

El Ministerio, mediante decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Nacional de Pesca deberá establecer el reglamento que fije las normas que regirán la sustitución de naves pesqueras.

La Subsecretaría, dentro del último bimestre de cada año de aplicación de este régimen, mediante Resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá establecer una cuota anual de captura por especie, que regirá para el año

calendario siguiente, para los efectos de este párrafo. En este caso, los Consejos Zonales dispondrán de un plazo de 15 días para evacuar sus informes; concluido dicho plazo, la Subsecretaría podrá prescindir de dichos informes. La cuota podrá modificarse por una sola vez en el período en que rija mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, el que dispondrá de un plazo de 15 días para evacuar dicho informe; concluido este plazo, la Subsecretaría podrá prescindir de dicho informe.

Párrafo 3°

DE LOS REGIMENES ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO DE ACCESO

Artículo 16.- Podrá aplicarse a las unidades de pesquería que hayan sido declaradas en régimen de plena explotación, el régimen especial o el régimen extraordinario de acceso, alternativa que dependerá de las características de las pesquerías y del conocimiento que sobre ellas se tenga. En el régimen especial de acceso, se asignará a cada armador, unidades de esfuerzo. En el régimen extraordinario, se les asignarán cuotas de captura.

Para establecer el régimen extraordinario de asignación de cuotas de captura, será necesario además contar con la información de captura completa y fidedigna por armador, correspondiente a un período de tres años, anteriores a la declaración del régimen.

Artículo 17.- La asignación individual inicial de las unidades de esfuerzo en cada unidad de pesquería, se hará tomando en consideración el esfuerzo anual base de referencia y la participación proporcional que cada armador tiene en ella, determinada a través de una o más características de las

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

19.-

embarcaciones que han participado en la pesquería durante a lo menos seis meses dentro del año anterior a la fecha de entrada en vigencia del decreto supremo que declare esa pesquería en régimen especial de acceso.

La selección de las características de las embarcaciones a que se refiere el inciso anterior y la de los indicadores con que se determinarán las unidades de esfuerzo, serán establecidas por resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico debidamente fundamentado por el Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

En el caso que en una misma área geográfica coexistan dos o más pesquerías declaradas en régimen especial de acceso, la asignación individual de las unidades de esfuerzo se hará sobre la base de considerar la sumatoria de los esfuerzos base de referencia, asignando individualmente las unidades de esfuerzo por pesquería, en la misma proporción en que participan las cantidades de esfuerzo base de referencia en la sumatoria aludida.

Artículo 18.- La asignación individual inicial de las cuotas de captura, se hará considerando la cuota anual base de referencia y el promedio aritmético de las capturas anuales de cada armador industrial, obtenida en el período de tres años anteriores a la declaración del régimen extraordinario de acceso.

Para asignar cuotas individuales de captura será condición indispensable contar con la información de captura completa y fidedigna por armador correspondiente al período de tres años referidos en el inciso precedente.

El régimen especial o extraordinario de acceso, será declarado dentro de los primeros seis meses de cada año calendario, mediante decreto supremo expedido por el

Ministerio, previos informes técnicos debidamente fundamentados de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

Mediante igual procedimiento, podrá pasarse de un régimen especial o extraordinario de acceso al régimen de plena explotación, en cuyo caso se aplicará lo señalado en el párrafo 2° de este título.

También podrá pasarse del régimen especial de acceso al régimen extraordinario y viceversa, por decreto supremo del Ministerio, previos informes técnicos debidamente fundamentados de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

Los permisos especiales, así como los extraordinarios de pesca que otorgue la Subsecretaría a cada armador pesquero industrial indicarán, respectivamente, o el porcentaje del esfuerzo pesquero o el de la participación relativa de una especie hidrobiológica determinada, que podrá capturar anualmente el permisionario en una unidad de pesquería determinada.

Estos permisos comenzarán a regir a partir del año calendario siguiente al de la declaración del régimen especial o extraordinario de acceso, y podrán ser divididos y transferidos, una vez al año como máximo. No obstante, no podrán ser arrendados ni cedidos en comodato.

Al cambiar el régimen de acceso de una pesquería, la Subsecretaría otorgará a los armadores que sean titulares de permisos, los nuevos que correspondan y quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley los permisos sustituidos.

Artículo 19.- El Ministerio, mediante decreto supremo, previos informes técnicos debidamente fundamentados de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca

que corresponda, dentro del último bimestre del año calendario en que se declare una pesquería en régimen especial o extraordinario de acceso, establecerá el esfuerzo anual base de referencia o la cuota anual base de referencia.

La Subsecretaría, dentro de igual período de cada año calendario siguiente al establecimiento del esfuerzo o cuota anual base de referencia, establecerá mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, el esfuerzo anual de pesca o la cuota anual de captura.

Párrafo 4°

DE LAS NORMAS COMUNES A LOS PARRAFOS 2° Y 3°

Artículo 20.- Los permisos a que se refieren los párrafos 2° y 3° de este Título, los que se otorgarán durante el último bimestre del año anterior al de la entrada en vigencia del régimen de acceso respectivo, facultan a sus titulares para realizar actividades de pesca extractiva, por tiempo indefinido, condicionados al cumplimiento de las obligaciones que en ellos se establezcan y estarán afectos al pago de una patente anual en los términos que se establece en el artículo 22 de la presente ley.

El otorgamiento de un permiso no garantiza a su titular la existencia de recursos hidrobiológicos, sino sólo le permite, en la forma y con las limitaciones que establece la presente Ley, realizar actividades pesqueras extractivas en una unidad de pesquería determinada.

Artículo 21.- En el lapso que medie entre la publicación del decreto que declara sometida una pesquería en régimen de plena explotación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, y mientras no se hayan asignado los permisos, no podrán ingresar a esa unidad de pesquería nuevas naves o embarcaciones pesqueras distintas de las que, perteneciendo a armadores registrados debidamente, hubiesen informado capturas en el área de pesca de la unidad de pesquería, durante a lo menos seis meses dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha del referido decreto.

Cuando se declare una pesquería en estado de plena explotación, los armadores pesqueros artesanales que hayan ejercido en ella actividades extractivas durante a lo menos 6 meses dentro del año calendario anterior a la fecha de entrada en vigencia del decreto que declare esa pesquería en el estado antes señalado y que se encuentren inscritos en el registro artesanal en la pesquería correspondiente, podrán continuar efectuéndolas en dicha unidad sin renunciar a su carácter de artesanal, debiendo cumplir con todos los requisitos de entrega de información que al efecto fije el reglamento.

Artículo 22.- Los titulares de permisos pagarán anualmente, en el mes de marzo de cada año, una patente única pesquera de beneficio fiscal, por cada embarcación autorizada en cada una de las pesquerías en que sea destinada a realizar actividades extractivas en las pesquerías declaradas en régimen de plena explotación o regímenes especial o extraordinario de acceso, correspondiente a 0,50 Unidad Tributaria Mensual por cada Tonelada de Registro Grueso para naves de hasta 100 Toneladas de Registro Grueso; de 0,75 Unidad Tributaria Mensual por cada Tonelada de Registro Grueso para naves de entre 101 Toneladas de Registro Grueso y 1.200 Toneladas de Registro Grueso; y de 1,00 Unidad Tributaria Mensual por cada Tonelada de Registro Grueso para naves mayores a 1.200 Tonelada de Registro Grueso.

Artículo 23.- Las variaciones del esfuerzo anual de pesca, referidas al esfuerzo anual base de referencia, así como las variaciones de la cuota anual de captura, referidas a la cuota anual base de referencia, cuando corresponda, serán establecidas mediante resolución expedida por la Subsecretaría, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca respectivo.

Cuando se produzca superávit de los excedentes productivos como resultado de un aumento sostenido de la abundancia, que permita el incremento del esfuerzo o de la cuota anual base de la referencia, se procederá a llamar a propuesta para asignar dichos excedentes, en la forma que determine el reglamento de esta ley, reasignándose los porcentajes de participación de los permisionarios originales.

Los adjudicatarios de unidades de esfuerzo o de cuotas de captura, según corresponda, obtenidas por licitación de excedentes, caducidades y renuncia voluntaria y que requieran de una o más embarcaciones para hacerlas efectivas, podrán solicitar autorización con el fin de aplicar sus derechos. La Subsecretaría podrá otorgar la correspondiente autorización, previo informe técnico del Servicio. Igual procedimiento se aplicará para aquellas personas que adquieran de terceros unidades de esfuerzo o cuotas de captura.

Artículo 24.- El titular de un permiso deberá informar por escrito al Servicio, cualquier modificación que ocurriere respecto de la información contenida en el registro, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho. Para todos los efectos de la presente Ley, será siempre considerado responsable el titular del permiso.

Artículo 25.- Prohíbese poseer un 50% o más de las unidades de esfuerzo o de participación de la cuota anual de captura de cualquiera unidad de pesquería declarada en régimen especial o extraordinario de acceso, según corresponda. Asimismo, prohíbese poseer un 50% o más del total del Tonelaje de Registro Grueso de las embarcaciones de cualquier unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación. El Tonelaje de Registro Grueso de cada embarcación será el consignado en el certificado de arqueo oficial emitido por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

En el evento de que el titular de un permiso especial o extraordinario de pesca transgrediere esta disposición, caducará el exceso en que se hubiere incurrido, por el solo ministerio de la ley. Dicho exceso se asignará por llamado a propuesta en la forma que determine el reglamento.

En el caso de que el titular de un permiso de pesca poseyere más del 50% de los Tonelajes de Registro Grueso de una pesquería declarada en régimen de plena explotación, el Servicio no inscribirá la o las naves que excedan de dicho porcentaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

En el caso de que el titular de un permiso de pesca, opere una nave que no cumpla con las características básicas consignadas en su permiso, se sancionará con una multa cuyo monto será equivalente al resultado de la multiplicación de las toneladas de registro grueso de la nave infractora por 0.5 unidad tributaria mensual vigente a la fecha de la sentencia.

Artículo 26.- En el caso de que el titular de un permiso especial o extraordinario de pesca sobrepasare su asignación individual en un año calendario, se le deducirá el doble del exceso incurrido de la cantidad que le correspon-

diere, en el año calendario inmediatamente siguiente.

Si el titular de un permiso especial o extraordinario de pesca no hiciere uso del total de su asignación individual en un año calendario, no podrá arrastrar el saldo al o a los años posteriores.

Artículo 27.- En caso de cambio en la titularidad de un permiso especial o extraordinario durante el año calendario, el nuevo titular sólo dispondrá del derecho para usar el remanente no consumido por el titular original, circunstancia de la que se dejará constancia en el instrumento correspondiente.

Artículo 28.- Si un permiso terminare por renuncia de su titular o por efecto de la declaración de su caducidad, el Ministerio podrá llamar a propuesta para asignarlo en la forma que se establezca en el reglamento. La renuncia deberá constar por escritura pública.

Si un permiso expirare por defunción de su titular, su sucesión podrá invocar el derecho a que se le asigne preferencialmente. Para ello deberá acompañar copia autorizada de la inscripción del auto de posesión efectiva del causante a la solicitud que se presente a la Subsecretaría. En cuanto al remanente, se aplicará lo señalado en el artículo precedente.";

47.- Elimínase la frase inicial del inciso primero de su artículo 29, hasta la expresión "costeros", escribiéndose con mayúscula la palabra "resérvase", que la sigue;

48.- Suprímese, en el aludido inciso primero del artículo 29, la coma (,) escrita entre las palabras "base" y "normales", y la expresión "o rectas" que sigue a esta última;

49.- Sustitúyese, en el referido inciso primero de su artículo 29, el guarismo "43°" por "41°28'6";

50.- Elimínase, en el inciso segundo de su artículo 29, la frase "y con el mismo propósito";

51.- Sustitúyese el inciso tercero de su artículo 29, por el siguiente:

"No obstante, cuando en una o más zonas específicas dentro de estas áreas no se realice pesca artesanal o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividades extractivas por naves industriales que no interfieran con la actividad artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dichas zonas el ejercicio de la pesca industrial, con las restricciones que se establecen en este párrafo y en el artículo 3° de esta ley, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.

52.- Sustitúyese, en el inciso final de su artículo 29, el vocablo "a" por "de" escrito entre las palabras "industrial" y "la";

53.- Intercálase una coma (,), en el aludido inciso final del artículo 29, entre las palabras "especie" y "sobre";

54.- Sustitúyese, en el referido inciso final del artículo 29, las palabras "fuera del" por "con el ", escritas entre los vocablos "colindante" y "áreas";

55.- Elimínase, en el aludido inciso final de su artículo 29, la frase que dice: "administración de pesquerías en";

56.- Intercálase, en el referido inciso final del artículo 29, entre las palabras "explotación" y "accederán", la frase "o régimen especial o extraordinario de acceso";

57.- Elimínanse, en el inciso final de su artículo 29, las palabras "de pesca" escritas entre los vocablos "permisos" y "correspondientes" y entre las palabras "correspondientes" y "los", la frase "según los derechos de sus permisos,";

58.- Suprímese, en el referido inciso final del artículo 29, la frase: ", ni la cuota base de referencia original respectiva según la cual se efectuó la asignación inicial de los permisos de pesca";

59.- Sustitúyese la letra a) del inciso primero de su artículo 30, por la siguiente:

"a) Vedas extractivas por especie y área.";

60.- Elimínanse las letras b) y d) del inciso primero de su artículo 30, pasando las actuales letras c) y e) a ser letras b) y c), respectivamente, sin otra modificación;

61.- Agrégase a la letra c), que pasa a ser b), del artículo 30, la siguiente frase:

"Estas áreas se denominarán Reservas Marinas y quedarán bajo la tuición del Servicio.";

62.- Sustitúyese el inciso final del artículo 30, por el siguiente:

"Podrán también establecerse estas medidas o prohibiciones y las mencionadas en el artículo 3º de esta ley para que rijan fuera de las áreas de reserva de la pesca artesanal, y extenderse a espacios delimitados, cuando se trate de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad que sean objeto mayoritariamente de actividades extractivas por armadores pesqueros artesanales.";

63.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales deberán previamente inscribirse en el registro artesanal, que llevará el Servicio, condición habilitante para ejercer la actividad.";

64.- Intercálase, como inciso segundo, nuevo, del artículo 31, el actual inciso tercero de su artículo 32;

65.- Sustitúyese el inciso segundo, que pasa a ser tercero, de su artículo 31, por el siguiente:

"No obstante, con el fin de tutelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la Subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal en una o más regiones. En este caso, no se admitirán nuevas inscripciones de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la región respectiva. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión decretada.".

66.- Agrégase al final del inciso cuarto del artículo 31, la siguiente oración:

"Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías, quedarán afectas en todo a lo establecido en el régimen de plena explotación.";

67.- Intercálanse, como incisos quinto, sexto y séptimo de su artículo 31, los siguientes nuevos:

"Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua a la de su domicilio permanente y base de operaciones, cuando éstos realicen frecuentemente actividades pesqueras en la región contigua.

Para establecer esta excepción, se requerirá de la dictación de una resolución de la Subsecretaría, previos informes técnicos debidamente fundamentados de los Consejos Zonales de Pesca que corresponda.

Mediante igual procedimiento al señalado en el inciso anterior se podrá extender el área de operación de los pescadores artesanales a más de una región, tratándose de pesquerías de especies altamente migratorias y demersales de gran profundidad.";

68.- Sustitúyese el inciso final de su artículo 31, por el siguiente:

"El reglamento determinará el procedimiento de sustitución de embarcaciones artesanales, como asimismo el procedimiento de reemplazo en los casos que se produzcan vacantes en el número de pescadores inscritos, durante el período de suspensión de inscripciones en el registro artesanal.";

69.- Elimínase el inciso primero de su artículo 32.

70.- Sustitúyese en el inciso segundo, que pasa a ser primero, de su artículo 32, la frase inicial que dice: "Este Registro Nacional se constituirá" por: "El Registro artesanal estará constituido" y la palabra "Región" por "una de ellas";

71.- Intercálase en el aludido inciso segundo, que pasa a ser primero, del artículo 32, entre las palabras "pescadores," y "sin", la expresión "y pesquería";

72.- Suprímese el inciso tercero de su artículo 32.

72 bis.- Agrégase al artículo 33 letra a) después de la palabra "natural"; eliminando el punto aparte, la expresión "o jurídica, siempre que esté constituida exclusivamente por personas naturales que tengan la calidad de pescador artesanal en conformidad a esta ley."

73.- Sustitúyese, en la letra c) de su artículo 33, la palabra "como" por "de";

74.- Agrégase, al final de la letra d) de su artículo 33, la palabra "artesanal";

75.- Intercálase, en el inciso primero de la letra a) de su artículo 34, entre las palabras "pesquera," y "en", la frase "incluidas las embarcaciones de transporte";

76.- Suprímese, en el inciso primero de la referida letra a) de su artículo 34, la frase final ",incluidas las embarcaciones de transporte";

77.- Sustitúyense en el artículo 34, letra b), las palabras "la embarcación tiene" por las palabras "la o las embarcaciones tienen";

78.- Agrégase, al final de la letra b) de su artículo 34, la siguiente frase: "y a 50 toneladas de Registro Grueso";

79.- Sustitúyense en el artículo 34, letra c), las palabras que siguen a continuación de "pescador artesanal," por "y que no tiene inscrita a su nombre en el registro artesanal más de tres embarcaciones artesanales con un arqueo bruto total, igual o inferior a 50 toneladas de registro grueso";

80.- Sustitúyese en el artículo 34 letra c) la frase "reúne los requisitos personales para ser calificado como pescador artesanal" por la siguiente: "se encuentra inscrito como pescador artesanal.".

81.- Reemplázase la parte final de su artículo 35, a partir de la expresión "debiendo practicarse", por la siguiente frase: "o por encontrarse temporalmente suspendida la inscripción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31. El reglamento determinará el plazo máximo en que el Servicio deberá efectuar esta inscripción";

82.- Sustitúyese, en el inciso primero de su artículo 36, la palabra "Subsecretario" por "Servicio";

83.- Suprímense los incisos segundo y tercero de su artículo 36;

84.- Suprímese, en la letra a) del inciso primero de su artículo 37, la frase final que comienza con la expresión: ", o por más de 180 días";

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

32.-

85.- Sustitúyese, en la letra b) del inciso primero del referido artículo 37 la mención a la letra "c)" por otra a la letra "f)";

86.- Suprímese la letra e) del inciso primero del aludido artículo 37;

87.- Sustitúyese el inciso final de su artículo 37, por los siguientes:

"La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio. El pescador artesanal afectado podrá reclamar de la caducidad ante el mismo Servicio, el que se pronunciará mediante resolución. El reglamento determinará los plazos máximos en que podrá hacerse efectivo el reclamo y en el que deba dictarse la posterior resolución del Servicio.

La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. Su sucesión tendrá derecho a que se le asigne preferencialmente la vacante en el caso previsto en el artículo 31, inciso final, dentro de un plazo de 180 días contados desde la defunción del pescador";

88.- Sustitúyese su artículo 38, por el siguiente:

"Artículo 38.- Podrán los pescadores artesanales renunciar a su inscripción, por declaración voluntaria firmada por el interesado ante el Servicio.";

89.- Agrégase , en su Título IV , el siguiente párrafo 3°:

"PARRAFO 3°

DEL FONDO DE FOMENTO PARA LA PESCA ARTESANAL

Artículo 38 bis.- Créase el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal dependiente del Ministerio cuyo destino será :

- a) Fomentar el desarrollo de infraestructura para la pesca artesanal;
- b) Promover la asistencia técnica de la pesca artesanal;
- c) Fomentar el repoblamiento de peces y moluscos;
- d) Promover la capacitación con el fin de desarrollar la autogestión y la modernización tecnológica, y
- e) Fomentar mecanismos de administración y comercialización de los propios pescadores artesanales.

Artículo 38 bis a).- La Subsecretaría deberá consultar anualmente en su presupuesto, recursos para financiar el fomento de la Pesca Artesanal que posibilite el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 38 bis b).- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal estará constituido por los aportes que se consulten en el Presupuesto de la Subsecretaría de Pesca, por los aportes o donaciones del sector privado; por los fondos provenientes de la cooperación técnica internacional; por los fondos procedentes de organismos internacionales y otros aportes.

Artículo 38 bis c).- El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal será administrado por un Consejo, integrado por las mismas personas que administran el Fondo de Investigación Pesquera.

Artículo 38 bis d).- Un Reglamento dictado por el Presidente de la República mediante decreto supremo regulará el funcionamiento interno del Consejo así como los mecanismos particulares de asignación de los recursos los que deberán ser resultados de concursos públicos."

90.- Suprímense, en el inciso primero de su artículo 39, las palabras "Nacional de Pesca";

91.- Sustitúyese, en el inciso segundo del aludido artículo 39, la palabra "hagan" por "requieran del";

92.- Sustitúyese el inciso tercero de su artículo 39, por el siguiente:

"La obligación de informar referida precedentemente, se hace extensiva a cualquier nave pesquera, nacional o extranjera, que desembarque todo o parte del producto de su actividad en puertos chilenos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.";

93.- Sustitúyese el inciso final del artículo 39, por el siguiente:

"También estarán obligados a informar, en las condiciones que fije el reglamento, las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación y de comercialización de recursos hidrobiológicos, y las que realicen actividades de acuicultura.";

94.- Suprímese, en el inciso primero

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

35.-

del artículo 40, la frase "diseñados para ser registrados computacionamente";

95.- Sustitúyense, en el inciso primero de su artículo 41, las palabras "derecho a" por "permiso para" y "comunicar" por "informar", respectivamente;

96.- Elimínanse, en el aludido inciso primero de su artículo 41, las palabras "Nacional de Pesca su posición diaria y";

97.- Sustitúyese su artículo 42, por el siguiente:

Artículo 42.- Se presume de derecho que la totalidad de los desembarques de las naves o embarcaciones pesqueras con permiso para operar en unidades de pesquería sujetas al régimen de plena explotación, en régimen especial y extraordinario de acceso en los términos establecidos en esta ley, corresponde a capturas efectuadas en la unidad de pesquería respectiva en la cual ellas hayan operado, según los informes proporcionados.";

98.- Intercálase en el epígrafe del párrafo 1º del Título VI entre las palabras "CONCESIONES" y "DE" las palabras "Y AUTORIZACIONES";

99.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 43 después de las palabras "cien toneladas" la expresión "de registro grueso," y a continuación del punto aparte (.) que se elimina, la expresión "y sus reglamentos.";

100.- Elimínanse en el mismo inciso primero del precepto indicado las palabras escritas desde la expresión "o en los que no siéndolo" y hasta "y fondo de los mismos,", inclusive;

101.- Intercálase, a continuación del inciso primero, el actual inciso final del artículo 43, pasando a ser inciso segundo, y eliminándose en su redacción la palabra "marítimas";

102.- Sustitúyese, en el actual inciso segundo del mismo artículo 43, que pasa a ser inciso cuarto, la palabra "dichas" por la palabra "las", la expresión "coordinación con" por "consulta a", y todas las oraciones a contar de la expresión "prioritariamente las actividades" hasta el final del inciso, por las siguientes "especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos o de aptitudes para su producción y la protección del medio ambiente. Se considerarán también las actividades pesqueras extractivas artesanales y sus comunidades, los canalizos de acceso y salida de puertos y caletas, las áreas de fondeo de la escuadra nacional y de ejercicios navales, las áreas de desarrollo portuario y los aspectos de interés turístico.";

103.- Intercálase, en el mismo inciso antes referido entre las palabras "áreas" y "con", la frase "apropiadas para el ejercicio de la acuicultura.";

104.- Sustitúyese el actual inciso tercero del mismo artículo 43 por el siguiente:

"En las áreas fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, de los ríos y lagos no comprendidos en los incisos primero y segundo, se requerirá de autorización de la Subsecretaría para desarrollar actividades de acuicultura. Se exceptúan de esta exigencia los cultivos que se desarrollen en los cuerpos y cursos de agua que nacen, corren y mueren en una misma heredad. No obstante quienes realicen actividades de acuicultura en ellos deberán inscribirse en el

registro nacional de acuicultura, en forma previa al inicio de sus actividades.";

105.- Agrégase como inciso quinto del artículo 43, el siguiente:

"La Subsecretaría una vez elaborados los estudios técnicos, deberá publicar en el Diario Oficial y en otro de la zona respectiva, en una sola ocasión, las áreas determinadas como apropiadas para la acuicultura y pudiendo cualquier particular o institución afectados en el plazo de 30 días de efectuada la última publicación, expresar por escrito las opiniones que los referidos estudios y fijación de áreas le merezcan. Recibidas las antedichas opiniones, la Subsecretaría deberá responder a los interesados en el plazo de 60 días. Sea que la respuesta fuere favorable o desfavorable, las opiniones recepcionadas deberán ser acompañadas con los informes técnicos al Ministerio de Defensa Nacional para la dictación de los decretos supremos a que alude el inciso primero de este artículo."

106.- Intercálase, en el actual inciso cuarto que queda como inciso sexto, del artículo 43, entre las palabras "concesiones" y "de acuicultura", la expresión "y autorizaciones". Asimismo, elimínanse, al final del inciso, las palabras "de playa";

107.- Agrégase como inciso séptimo, en el mismo artículo 43 el siguiente:

"Los decretos que se dicten de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, deberán delimitar claramente las áreas geográficas que se fijen como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, especificándose el perímetro de ellas.";

108.- Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44.- Las personas que soliciten autorización para desarrollar actividades de acuicultura en aquellas áreas a que se refiere el número 28) del artículo 2º, deberán acreditar el hecho de ser titulares de los correspondientes derechos de aprovechamiento, o bien el hecho de encontrarse en trámite de adquisición o regularización de éstos, de conformidad con las normas del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas deberá preferir a la persona que acredite la calidad de acuicultor, en el caso de oposición a que se refiere el inciso tercero del artículo 141, del Código de Aguas.";

109.- Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45.- La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos.

El titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá solicitar su modificación para incluir en ella una o más especies diferentes de las concedidas inicialmente. Cuando se trate de una concesión de acuicultura, la Subsecretaría de Marina podrá autorizarle por resolución, previo informe técnico de la Subsecretaría. Cuando se trate de autorizaciones, la Subsecretaría le autorizará de igual forma previo informe técnico del Servicio.

Los titulares de concesiones de acuicultura, así como también las personas autorizadas por la

Subsecretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 43, deberán inscribir sus respectivas concesiones y autorizaciones en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio, en forma previa al inicio de sus actividades. El reglamento fijará los procedimientos que normarán el funcionamiento de dicho registro.";

110.- Agrégase como artículo 45 a), el siguiente:

"Artículo 45 a).- El sistema de acceso para la pesca extractiva de los recursos provenientes de cultivos abiertos, será en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Por decreto supremo del Ministerio, previos informes técnicos fundamentados de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, se reglamentará la captura proveniente de los cultivos abiertos. La normativa reglamentaria considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Sistema y artes de pesca adecuados.
- b) Areas y temporadas en las que se prohíbe la captura.
- c) Participación de los cultivadores en la captura en relación con los niveles de liberación de juveniles efectuados."

111.- Intercálase, en el artículo 46, entre las palabras "acuicultura" y "las", la frase "o titulares de una autorización para realizar actividades de acuicultura";

112.- Elimínase, en el mismo artículo

46, su actual inciso final;

113.- Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

"Artículo 47.- Los concesionarios y los titulares de autorizaciones podrán realizar en la concesión todas aquellas obras materiales, muelles, atracaderos, inversiones e instalaciones que permitan las autoridades competentes.

Los titulares de autorizaciones de acuicultura tendrán, para los efectos de constituir las servidumbres necesarias para el desarrollo de sus actividades, los mismos derechos que otorga el Código de Aguas a los titulares de derechos de aprovechamiento.";

114.- Agrégase, en el artículo 48, las siguientes expresiones:

- En el inciso primero, entre las palabras "concesionario" e "y que", la frase "o titular de una autorización";

- En el inciso segundo, entre las palabras "concesionario" y "dentro de", la oración "o por el titular de una autorización", y entre las palabras "caducidad" y "de", la frase "o término", y

- En el inciso tercero, entre las palabras "concesionario" y "responderá", la oración "o el titular de una autorización";

115.- Sustitúyese, en el mismo inciso tercero del artículo 48, las palabras "rentas, tarifas, indemnizaciones, intereses penales y costas", por la palabra "patentes";

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

41.-

116.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 49, las palabras "o autorización", entre las expresiones "concesión" y "de porción". Asimismo, la palabra "porción" cámbiase por "porciones";

117.- Elimínanse, en el mismo inciso primero del artículo 49, las palabras "del fondo" y "en él";

118.- Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

"Artículo 50.- Las concesiones o autorizaciones de acuicultura otorgadas, en conformidad con este título, lo serán sin perjuicio de los derechos válidamente establecidos de terceros, quienes deberán hacerlos valer sólo contra el concesionario o el titular de una autorización de acuerdo con las normas generales de derecho.";

119.- Intercálase, en el artículo 51, entre las palabras "concesiones", y "de", la expresión "o autorizaciones"; y sustitúyese la frase "de este párrafo", por la oración "que estipule el reglamento, el que establecerá los plazos máximos en que la autoridad deberá tramitar dichas solicitudes, entre otros.";

120.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 52, entre las palabras "concesión" y "de acuicultura" la expresión "o autorización";

121.- Sustitúyese, en el mismo inciso primero, todas las expresiones escritas a continuación de la palabra "proyecto", por las palabras "técnico y los demás antecedentes que se señalen en el reglamento.";

122.- Elimínanse, en el mismo artículo

52, sus letras a), b) y c).

123.- Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- Recibida la solicitud por la Subsecretaría, deberá verificarse, previo informe técnico del Servicio, si ella da cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 y 63 de la presente ley y si el área se sobrepone, en forma total o parcial, a una o más concesiones o autorizaciones de acuicultura ya otorgadas, o a las solicitudes en trámite presentadas con anterioridad.

Si el área solicitada ya estuviere concedida, la Subsecretaría devolverá al solicitante los antecedentes, dictando una resolución denegatoria al efecto; en los demás casos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el reglamento.";

124.- Intercálase, en el inciso primero de su artículo 54, entre el guarismo "63" y la palabra "deberá" la siguiente frase: "de la presente ley" y entre las palabras "Ministerio de Defensa Nacional," y "con", las palabras "Subsecretaría de Marina,";

125.- Sustitúyese, en la parte final del referido inciso primero de su artículo 54 desde la expresión "dentro" hasta "definitivo" por la palabra "técnico";

126.- Elimínase el inciso segundo de su artículo 54;

127.- Elimínanse los incisos segundo y último de su artículo 55;

128.- Intercálase, en el inciso tercero del aludido artículo 55 entre las palabras "Subsecretaría" y

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

43.-

"de", las palabras "y al Servicio";

129.- Sustitúyese en el referido inciso tercero del artículo 55 la expresión "de conformidad con este artículo" por la siguiente: "para concesiones de acuicultura";

130.- Sustitúyese, el inciso primero de su artículo 56 por el siguiente:

"Las transferencias de las concesiones de acuicultura deberán previamente contar con la autorización del Ministerio de Defensa Nacional, la que se otorgará por resolución de la Subsecretaría de Marina, que se solicitará directamente a ella, la cual deberá resolver dentro del plazo de 60 días desde que se presente la petición.";

131.- Sustitúyese el inciso segundo del aludido artículo 56 por el siguiente:

"Sólo por resolución fundada de la Subsecretaría de Marina podrá denegarse la transferencia de una concesión de acuicultura, debiendo en este caso remitirse por correo certificado al interesado copia de la resolución denegatoria, dentro del plazo de 60 días antes señalado. Corresponderá a la Subsecretaría autorizar o denegar las transferencias de las autorizaciones que otorgue, mediante resolución fundada e informada al interesado dentro de igual plazo que el señalado precedentemente.";

132.- Sustitúyese el inciso tercero del referido artículo 56, por el siguiente:

"El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir a la Subsecretaría copia de todas las resoluciones dictadas de acuerdo con este artículo.";

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

44.-

133.- Elimínase el inciso final del aludido artículo 56;

134.- Sustitúyese el artículo 57 por el siguiente:

"Artículo 57.- En el evento de fallecimiento del titular de una concesión o autorización de acuicultura, la sucesión deberá presentar a la Subsecretaría de Marina o a la Subsecretaría, según corresponda, dentro del plazo de 1 año de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada del auto de posesión efectiva, para que dichas autoridades procedan a dictar una nueva resolución en favor de sus herederos.";

135.- Intercálase, en el inciso primero de su artículo 58 entre las palabras "concesiones" y "de" las palabras "y autorizaciones";

136.- Sustitúyese el inciso segundo de su aludido artículo 58, por el siguiente:

"Será obligatorio para el renunciante enviar copia de la escritura a la Subsecretaría de Marina o a la Subsecretaría, según corresponda y al Servicio. En el caso de una renuncia total o parcial, la Subsecretaría o la Subsecretaría de Marina, según corresponda deberá dictar una nueva resolución para fijar la extensión restringida de la concesión.";

137.- Reemplázase, en el inciso tercero de su artículo 58 la palabra "producirse" por las palabras: "incurrir el titular en";

138.- Intercálase, en el inciso primero de su artículo 59 entre las palabras "concesiones" y "de" las palabras "o autorizaciones";

139.- Intercálase, en las letras a) y b) de su artículo 59 entre las palabras "concesiones" y "de", las palabras "y autorizaciones";

140.- Reemplázase, en las letras a) y b) de su artículo 59 los guarismos "100" por "50" y "3" por "4";

141.- Agrégase al artículo 59 el siguiente inciso :

"Se exceptúan de estas disposiciones las autorizaciones otorgadas en cursos de agua fluviales y aquellas otorgadas sobre cuerpos de agua situados en propiedad privada, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas."

142.- Agrégase al artículo 59 el siguiente inciso final:

"Se exceptúan además de las disposiciones contenidas en el presente artículo, por un período de 3 años, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución que lo autoriza, las concesiones de acuicultura otorgadas para desarrollar actividades de cultivo de algas, cuya extensión total sea igual o menor a 0,5 hectáreas y cuyo titular no posea más concesiones que aquellas que le permita acogerse a esta excepción."

143.- Intercálase, en su artículo 60, entre las palabras "concesiones " y "de", las palabras "o autorizaciones";

144.- Intercálase, en el inciso primero de su artículo 61 entre las palabras "enfermedades" y "el Ministerio," la expresión "de alto riesgo";

145.- Sustitúyese, en el aludido

inciso primero del artículo 61 la frase final, desde donde dice "por un plazo máximo" hasta la palabra "excepcionales" por la siguiente: "previos informes técnicos debidamente fundamentados de la Subsecretaría y del Consejo Nacional de Pesca, establecerá las medidas de protección y control para efectos de evitar su propagación y propender a su erradicación";

146.- Elimínanse, en el artículo 61, sus letras a), b), c) y d);

147.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 61:

"Se entenderá por enfermedades de alto riesgo, las patologías que alteran, en forma negativa, las características ambientales de los cursos, cuerpos de agua, mar territorial y aguas interiores del país y a las especies que en éstos habitan. Mediante igual procedimiento al señalado en el inciso anterior se determinará cuales patologías se clasificarán como de alto riesgo";

148.- Sustitúyese, en el inciso final del referido artículo 61, las palabras "este artículo" y "sancionado" por "el reglamento" y "sancionada", respectivamente;

149.- Intercálase, en el inciso primero de su artículo 62, entre las palabras "Ministerio" y "se deberán reglamentar" la frase "previos informes técnicos debidamente fundamentados de la Subsecretaría y del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de pesca que corresponda,", y entre las palabras "concesiones" y "de" la expresión "o autorizaciones";

150.- Sustitúyese, en el aludido inciso primero de su artículo 62 la palabra "por" entre las palabras "ambiente" y "los" por las palabras "para que" y la

frase "destinadas al cultivo de peces" por la palabra "operen";

151.- Elimínase, en el referido inciso primero de su artículo 62, entre las palabras "capacidades" y "de los" la palabra "de carga" y la última frase a continuación de la palabra "marinos";

152.- Elimínanse en el aludido artículo 62 sus letras a), b), c), d) y e);

153.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 62, las palabras "este artículo" por las palabras "el reglamento indicado en el inciso anterior";

154.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 63 la frase que comienza con "establecer límites" hasta la palabra "utilizados" por la siguiente: "limitar las áreas de las concesiones o autorizaciones, considerando las dimensiones y naturaleza de los elementos que se utilicen";

155.- Elimínanse en el artículo 63 sus letras a), b) y c);

156.- Intercálase, en el artículo 65 entre las palabras "Nacional," y "estarán" las palabras "o de la Subsecretaría";

157.- Elimínase, en el epígrafe de su título VII, las palabras "PESCA DE";

158.- Intercálanse, a continuación del epígrafe del Título VII, los siguientes párrafos 1º y 2º, nuevos:

"Párrafo 1º

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

48.-

DE LA INVESTIGACION PARA LA ADMINISTRACION PESQUERA

Artículo 65 a).- La Subsecretaría tendrá la función de coordinar con los demás organismos del sector pesquero, la formulación de los planes de investigación pesquera y de acuicultura, con el propósito de establecer las bases científico-técnicas en que se fundamentarán las medidas de administración que adopte la autoridad para las pesquerías y para la acuicultura.

Los planes de investigación serán desarrollados mediante programas anuales. En lo relativo a las actividades pesqueras, el programa consistirá en la ejecución sistemática de procedimientos de evaluación de las principales pesquerías nacionales, con el propósito de determinar el estado de explotación en que se encuentran los recursos hidrobiológicos; y que en lo concerniente a la acuicultura, el programa se orientará a las investigaciones que permitan determinar las condiciones en que deban realizarse los cultivos de especies hidrobiológicas, en equilibrio con el ecosistema.

Artículo 65 b).- El presupuesto de la Subsecretaría deberá consultar anualmente recursos para financiar la investigación pesquera y de acuicultura que posibilite el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Párrafo 2°

DEL FONDO DE INVESTIGACION PESQUERA

Artículo 65 c).- Créase el Fondo de Investigación Pesquera, dependiente del Ministerio destinado a

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

49.-

financiar los proyectos de investigación pesquera y de acuicultura, necesarios para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y de las actividades de acuicultura, que tienen como objetivo la conservación de los recursos hidrobiológicos, considerando tanto los aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales.

Se entenderá la investigación señalada en el inciso anterior en un sentido integral, incluyendo investigación aplicada a los recursos y su ecosistema.

Este fondo estará constituido por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuesto de la Nación y en otras leyes; por los fondos provenientes de la cooperación técnica internacional y otros aportes.

Artículo 65 d).- El fondo de investigación pesquera será administrado por el Consejo de Investigación Pesquera, integrado por el Subsecretario, quien lo presidirá y por seis profesionales, especialistas de reconocido prestigio, que designará el Presidente de la República a proposición del Consejo Nacional de Pesca. Para estos efectos, los representantes de los sectores institucionales, empresarial y laboral del Consejo presentarán, en forma separada, al Presidente de este organismo una nómina de cinco personas, dos de los cuales provendrán al menos del sector académico-universitario, debiendo el Presidente de la República seleccionar dos de las señaladas en cada lista para formar parte del Consejo de Investigación Pesquera.

El Presidente del Consejo designará un Secretario Ejecutivo que estará a cargo de las actas de las sesiones y que tendrá la calidad de Ministro de Fe.

El reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo, así como también los requisitos que deberán reunir los consejeros del Fondo de Investigación Pesquera.

Artículo 65 e).- La Subsecretaría solicitará con la debida antelación a los Consejos Regionales, Zonales y Nacional de Pesca, las sugerencias que estimen pertinentes para elaborar el programa anual de investigaciones pesqueras y de acuicultura. Una vez completado dicho trámite, la Subsecretaría pondrá el programa anual a disposición del Consejo de Investigación Pesquera, para su aprobación y el establecimiento de las prioridades anuales de investigación. Copia de dicho programa se enviará a los Consejos Regionales, Zonales y Nacional, para que, si lo estiman conveniente, hagan llegar sus sugerencias en un plazo no superior a 20 días, al Consejo de Investigación Pesquera.

Artículo 65 f).- El Consejo de Investigación Pesquera efectuará la asignación de proyectos, la que deberá efectuarse a través de concurso público, cuyo resultado también deberá hacerse público, de acuerdo a las normas que se establezcan en el reglamento. Los fondos se asignarán preferencialmente a aquellas instituciones que, teniendo presencia regional, realicen las investigaciones basadas en los lugares que corresponden al área de distribución de las pesquerías objeto de la investigación.

El estado de avance y los resultados finales de cada una de las investigaciones realizadas serán entregados a la Subsecretaría y servirán de base para la adopción de las medidas de administración pesquera.

Artículo 65 g).- Por intermedio de la Subsecretaría, el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca tomarán conocimiento del estado de los resultados de las investigaciones y realizarán las observaciones que estimen pertinentes. Estos resultados estarán disponibles para los usuarios a través del Consejo Nacional de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca.";

159.- Antepónese a su artículo 66 lo siguiente:

"Párrafo 3°

DE LA PESCA DE INVESTIGACION";

160.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo 67, las palabras "de libertad de pesca" por "general de acceso";

161.- Elimínase el inciso segundo de su artículo 67;

162.- Elimínase su artículo 68;

163.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 69, la palabra "concesionario" por "titulares";

164.- Elimínase en el inciso primero del artículo 69, las palabras "de pesca";

165.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 69, la palabra "autorizará" por las palabras "podrá autorizar";

166.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69, por el siguiente:

"La Subsecretaría sólo podrá autorizar capturas eximidas de las medidas de administración para los fines de este artículo, correspondientes a una cuota que se fijará anualmente por decreto del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría, entendiéndose que éstas capturas siempre se imputarán a las cuotas globales de captura, si las hubiere.";

167.- Agrégase como inciso final al artículo 69, el siguiente:

"Las resoluciones a que se refieren los artículos 67 y 69 de la presente ley, deberán siempre publicarse en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, y los informes técnicos respectivos serán públicos.";

168.- Sustitúyese en el artículo 70, inciso primero, la frase "de administración de pesquerías en plena explotación," por la frase "de plena explotación, especial o de extraordinario acceso,";

169.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 70, la palabra "para" por las palabras "y con";

170.- Elimínase en el inciso primero del artículo 70, la frase: "por sobre la cuota de captura anual que rija en cada unidad de pesquería, y" y las palabras "del 3% de";

171.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 70, la frase final que dice: "de captura anual que rija para el año correspondiente.", por la siguiente: "a que se refiere el artículo anterior.";

172.- Elimínase, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 71, la palabra "siguientes" y los dos puntos (:) con los que concluye, y agrégase la frase final "que fije el reglamento.";

173.- Suprímense las letras a), b) y c) del inciso primero del referido artículo 71;

174.- Reemplázase el inciso final del aludido artículo 71, por el siguiente:

"La Subsecretaría podrá autorizar, mediante resolución que se deberá publicar en el Diario Oficial por cuenta de los interesados, las peticiones de pesca de investigación para un año calendario determinado, hasta alcanzar los límites indicados en los artículos 67 y 69.";

175.- Sustitúyese la primera parte del inciso primero del artículo 72, hasta el punto seguido (.), por la siguiente: "Las personas que soliciten realizar pesca de investigación con naves, podrán hacerlo y no estarán obligadas a inscribirse previamente en el registro industrial o artesanal.";

176.- Sustitúyense, en el inciso segundo del referido artículo 72, las palabras "un mínimo de tres" por las palabras "el número de";

177.- Intercálase, a continuación del inciso segundo del artículo 72, el siguiente inciso nuevo:

"Se podrá autorizar la operación de naves extranjeras para los efectos de la pesca de investigación, supeditada a la celebración de un contrato con armadores nacionales, u organismos públicos o privados.";

178.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 73, entre las palabras "o pasatiempo, y" y "con", las siguientes: "que se realiza";

179.- Suprímese, en el inciso segundo del aludido artículo 73, la frase "supremo, dictado por intermedio";

180.- Sustitúyese su artículo 75, por el siguiente:

"Artículo 75.- Mediante decreto del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría, se podrá establecer la obligatoriedad para quienes realicen pesca deportiva, de estar en posesión de una licencia de pesca deportiva que les habilite para pescar una o más especies, señalándose las áreas habilitadas, así como establecer el cobro de derechos para su obtención.";

181.- Agrégase el siguiente artículo 75 b):

"Artículo 75 b).- Con el fin de reorientar los campeonatos de pesca y caza submarina hacia un mayor respeto a la naturaleza e incentivar nuevas formas de competencia, las federaciones y organismos correspondientes deberán someter las bases de dichos campeonatos a la aprobación del Servicio .".

182.- Intercálanse, en el artículo 76, las palabras "y sus reglamentos", entre las palabras "ley" y "o";

183.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 77, la palabra "de" por "a", entre los vocablos "infracciones" y "las";

184.- Agrégase en el inciso primero del artículo 77, suprimiendo los dos puntos (:), la siguiente oración: "todas o algunas de las siguientes medidas:";

185.- Elimínanse, en la letra d) del artículo 77, las palabras "métodos, sistemas" y, suprimiendo el punto final, agrégase a continuación de la palabra "infracción" la frase "y los medios de transportes";

186.- Sustitúyese en la letra e) del artículo 77, la palabra "de" por "a" entre los vocablos "infracciones" y "las" y los números "88 y 89" por "89 y 104 a)";

187.- Agrégase, en la misma letra e) del artículo 77, después de la palabra "hidrobiológicas", la frase "en su estado natural o procesadas" y elimínase la palabra "capturadas";

188.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 77, las palabras "y los medios de transporte";

189.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 78, entre las palabras "infracciones" y "las", la palabra "de" por "a";

190.- Sustitúyese en la letra a) del artículo 79, la frase "de libertad de pesca" por la frase "general de acceso";

191.- Elimínase en la letra b) del artículo 79, la palabra "extractiva";

192.- Sustitúyese en la letra c) del artículo 79, la frase "régimen de libertad de pesca bajo el régimen de administración de pesquería en plena explotación" por la frase "los regímenes general, de plena explotación, especial y

extraordinario de acceso";

193.- Sustitúyese la letra d) del artículo 79, por la siguiente:

"Capturar especies hidrobiológicas en áreas de pesca bajo los regímenes general, de plena explotación, especial y extraordinario de acceso sin la autorización o permiso correspondiente";

194.- Sustitúyese, la letra e) del artículo 79, por la siguiente:

"Efectuar faenas de pesca sobre especies hidrobiológicas en áreas de pesca bajo los regímenes de plena explotación, especial, y extraordinario de acceso en contravención a lo permitido en los correspondientes permisos";

195.- Sustitúyese la letra f) del artículo 79, por la siguiente:

"Capturar especies hidrobiológicas con violación de las prohibiciones especiales de las letras e) y f) del artículo 3°, de las letras b) y c) del artículo 30 y del inciso segundo del artículo 73, todos de la presente ley";

196.- Sustitúyese, en la letra g) del artículo 79, la frase "al régimen de administración de pesquerías en plena explotación" por la oración "a los regímenes de plena explotación, especial y extraordinario de acceso";

197.- Elimínanse en la letra b) del artículo 81, las palabras "método, sistemas";

198.- Elimínanse en el artículo 83, entre las palabras "con" y "artes", las palabras "métodos, sistemas" e intercálanse, entre las palabras "prohibidos" y "ya", las palabras "sin resultado de captura";

199.- Antepónese, al iniciar el inciso primero del artículo 84, la palabra "prohíbese"; intercalándose en el mismo inciso, entre las palabras "investigación" y "serán", las palabras "los infractores" y sustitúyese la palabra "sancionadas" por "sancionados";

200.- Sustitúyese en el artículo 84, la frase "a cien pesos oro" por la siguiente: "en pesos oro de cien hasta ciento cincuenta";

201.- En el inciso tercero del artículo 84, colócanse comillas a las palabras "in fraganti" y sustitúyese la frase "de Policía Local correspondiente" por la palabra "competente";

202.- Agréganse al artículo 84 los siguientes incisos:

"Para los efectos del presente artículo, serán competentes los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de turno, de las ciudades de asiento de Corte de: Iquique, La Serena, Valparaíso, Concepción, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas. Corresponderá el conocimiento de estas causas al tribunal más próximo al lugar en que se cometió la infracción.

La competencia de los tribunales de Justicia se extenderá a las zonas del territorio marítimo, incluso la Zona Económica Exclusiva, correspondiente al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

58.-

Se aplicará a esta clase de juicios el procedimiento del Título XI del Código de Procedimiento Civil, excepto lo dispuesto en su artículo 681.";

203.- Intercálase en el artículo 85, entre las palabras "tuvieren" y "una", la palabra "prevista" y sustitúyese, entre las palabras "una" y "dos", la letra "a" por "o" y las palabras "al procedimiento anterior" por las palabras "lo dispuesto precedentemente";

204.- Intercálanse en el artículo 87, entre las palabras "concesión" y "de", las palabras "o autorización";

205.- Elimínase el artículo 88;

206.- Sustitúyense, en el inciso tercero del artículo 89, las palabras "las sanciones se duplicarán" por la frase "quedarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 104 b) del Título X";

207.- Sustitúyese, en el artículo 90, la palabra "veinte" por "cincuenta";

208.- Sustitúyese, en el artículo 91, la palabra "diez" por "cincuenta";

209.- Elimínase, en el epígrafe del Párrafo 2º, la letra "s" de la expresión "Procedimientos";

210.- Elimínanse, en el inciso primero del artículo 92, las palabras "Nacional de Pesca";

211.- Agrégase al artículo 92, el siguiente inciso segundo:

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

59.-

"En el ejercicio de la función fiscalizadora, el Servicio estará facultado para:

a) Registrar todo tipo de vehículos, como naves, aeronaves, trenes y camiones, así como todo tipo de envases, tales como cajas, contenedores y enlatados, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran especies o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

En el evento de oposición al registro, por parte de las personas que a cualquier título se encuentren en posesión de los vehículos o envases a que se refiere el inciso precedente, el Servicio podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

b) Controlar la calidad sanitaria de los productos de importación, que se destinen a usos alimenticios o medicinales de los recursos hidrobiológicos, así como también la calidad de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados correspondientes.

Las labores de inspección, muestreo y análisis podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento.

c) Efectuar los controles sanitarios, zoonosanitarios y fitosanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación y otorgar los certificados correspondientes; y controlar la internación de alimentos y de productos biológicos de uso en la acuicultura de acuerdo con los requisitos que fije el reglamento.

La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la introducción dentro del territorio nacional, de sustancias que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos.

El reglamento determinará la forma y condiciones en que se harán efectivas las medidas de protección necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente.

212.- Agrégase al artículo 92, el siguiente inciso final:

"Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) precedente, derógase el artículo 41 de la Ley N° 18.768.";

213.- Agregáanse al artículo 93, los siguientes incisos:

"El conocimiento en primera instancia de los delitos a que se refiere el Título X de esta ley, corresponderá a los Juzgados del Crimen en cuyo territorio jurisdiccional se sorprenda la existencia del delito.

Recibida que sea una denuncia o querrela, presentada por personas que no sean funcionarios del Servicio, los Tribunales de Justicia deberán informar a la respectiva Dirección Regional del Servicio el hecho de haberse incoado un proceso por infracción a la normativa pesquera, para los efectos del artículo 92 de esta ley.".

214.- Intercálase en el inciso primero del artículo 94, entre las palabras "de pesca" y "utilizados", la frase "y medios de transporte";

215.- Elimínanse en el inciso tercero del artículo 94, las palabras "en depósito";

216.- Agrégase al final del inciso cuarto del artículo 94, la frase "u otra forma de garantía similar que califique el juez de la causa.";

217.- Sustitúyese el artículo 98 por el siguiente:

"Artículo 98.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de cualquiera de las infracciones pesqueras establecidas en este título, cometidas dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Toda sentencia firme condenatoria, recaída en procesos por infracciones a la presente ley, deberá ser comunicada al más breve plazo por los Tribunales de Justicia al Servicio.";

218.- Sustitúyese, en el artículo 99, la palabra "en" por "de", escrita entre las palabras "Mercante" y "conformidad";

219.- Reemplázanse, en el artículo 100, las palabras "policía local" por las palabras "la causa";

220.- Sustitúyese en el artículo 101, entre las palabras "hidrobiológicos" y "elementos", la expresión "con" por "utilizando"; el número "10" por "50", y las palabras "prisión en su grado medio a máximo" por "presidio menor en su

grado mínimo";

221.- Elimínase en el inciso primero del artículo 101, la palabra "grave";

222.- Agrégase al inciso primero del artículo 102, la siguiente frase final: "si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo.";

223.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo 102, las palabras "puedan causar graves daños" por la expresión "causen daño";

224.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 102, la palabra "condenado" por la palabra "procesado";

225.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 102, una coma (,) entre las palabras "ambiente" y "el";

226.- Agrégase al artículo 102, la siguiente frase final, reemplazando el punto final (.) por una coma (,): "sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda.";

227.- Elimínanse, en el inciso primero de su artículo 103, la palabra "vivas" escrita entre las palabras "hidrobiológicas" y "sin", y sustitúyense las palabras "sus grados medios a" por la siguiente: "su grado";

228.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 103, la palabra "además" entre el vocablo "si" y la expresión "la especie" y elimínase la palabra "grave";

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

63.-

229.- Sustitúyese, en su artículo 104, la palabra "hubiese" por "hubiesen";

230.- Agréganse los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 104:

"Artículo 104 a).- El procesamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, serán sancionados con multa de 3 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querrela, por la cantidad de producto o recurso hidrobiológico objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico de recurso, y además con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.

El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las sanciones pecunarias se duplicarán.

"Artículo 104 b).- En el caso de reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo 89 de la presente ley, las personas que resulten responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las sanciones pecunarias se duplicarán.";

231.- Sustitúyese el artículo 105, por el siguiente:

"Artículo 105.- Las normas sobre caducidades contenidas en este título se aplicarán tanto a las autorizaciones como a los permisos a que se refiere la presente ley, así como también a las concesiones y autorizaciones de acuicultura de la misma.";

232.- Sustitúyese el artículo 106, por el siguiente:

"Artículo 106.- Son causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura las siguientes:

a) Explotar la concesión con un objeto diferente de aquel para el cual se otorgó.

b) No pagar la patente que exige el artículo 59, por dos años consecutivos.

c) Ser reincidente en la infracción que sanciona el artículo 87.

d) No iniciar actividades de cultivo en la concesión o autorización de acuicultura, en la forma que se estableció en el momento de la presentación y aprobación del proyecto técnico que acompañó a la solicitud, en un período mayor a un año a partir de la fecha de la resolución o autorización correspondiente, o paralizar las actividades por un período de tres años consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

e) Haber sido condenado el titular mediante sentencia firme por alguno de los delitos de que tratan los artículos 101 y 102.

La caducidad que declare por resolución el Subsecretario de Marina, deberá ser notificada al titular de la concesión de acuicultura por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha del despacho de la carta, para solicitar la reconsideración de la resolución ante la misma Subsecretaría de Marina la que resolverá previo informe técnico de la Subsecretaría, dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.

Cuando la caducidad de una autorización de acuicultura sea declarada por resolución de la Subsecretaría, su titular será notificado en la misma forma y dentro de igual plazo que el que se indica precedentemente; asimismo podrá deducir reposición de esta resolución para ante la misma Subsecretaría, previo informe del Servicio. Esta última decisión tampoco será susceptible de recurso administrativo alguno.";

233.- Sustitúyese su artículo 107, por el siguiente:

"Artículo 107.- Son causales de caducidad de las autorizaciones y permisos los siguientes hechos, según corresponda:

a) Incurrir en un exceso superior al 10% de las unidades de esfuerzo o de las cuotas individuales de la captura anual a que tienen derecho los titulares de permiso en una unidad de pesquería, por dos años consecutivos, sin perjuicio de las sanciones a que estuvieren afectos por aplicación de las normas del título IX.

b) No iniciar actividad pesquera extractiva con su autorización o permiso por dos años consecutivos contados desde la fecha de su vigencia o paralizar

sus actividades de pesca extractiva por 12 meses consecutivos, salvo casos fortuitos o fuerza mayor debidamente acreditados. Se entenderá por inicio de actividad pesquera extractiva cuando la nave realiza operación de pesca.

c) Reincidir en el incumplimiento de la obligación de entregar los informes o comunicaciones a que se refieren los artículos 39, 40 y 41, dentro de los 45 días siguientes al de la fecha del despacho postal de requerimiento escrito dirigido al infractor por la Subsecretaría.

d) No pagar la patente fijada en el artículo 22, por dos años consecutivos.

e) Haber sido el titular condenado por alguno de los delitos de que tratan los artículos 101 y 102, por sentencia ejecutoriada.

f) Reincidir en la infracción a que se refiere el artículo 25, inciso final.

g) Para el caso de titulares de permisos preferentes, reincidir en el destino final de sus capturas contraviniendo el reglamento que regula la actividad de los buques que dispongan de estos permisos.

La caducidad será declarada por resolución del Subsecretario, y deberá ser notificada al titular del permiso por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para solicitar reconsideración de esa resolución ante la Subsecretaría, la que resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.

En caso de que no exista reclamación, o de que ésta se resuelva confirmando la caducidad, el Ministro deberá proceder a reasignar estos permisos llamando a propuesta pública, dentro de un plazo de 90 días, en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento.";

234.- Reemplázase el TITULO XII, por el siguiente:

TITULO XII

DE LOS CONSEJOS DE PESCA

Párrafo 1°

DEL CONSEJO NACIONAL DE PESCA

Artículo 108.- Créase un organismo superior denominado Consejo Nacional de Pesca, que contribuirá a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero a nivel nacional en materias relacionadas con la actividad de la pesca y de la acuicultura.

El Consejo Nacional de Pesca tendrá un carácter consultivo y asesor. Entregará sus opiniones, recomendaciones, proposiciones e informes técnicos debidamente fundamentados al Ministerio o a la Subsecretaría, según corresponda, en todas aquellas materias que en esta ley se señalan, así como en cualquier otra de interés sectorial.

El Consejo Nacional de Pesca tendrá su sede en la ciudad de Valparaíso y sesionará en las dependencias de la Subsecretaría.

Artículo 109.- El Consejo Nacional de Pesca será presidido por el Subsecretario, quien designará a un funcionario de esta misma entidad para que ejerza el cargo de secretario ejecutivo y ministro de fé. En ausencia del Subsecretario, las sesiones serán presididas por el Director Nacional del Servicio.

Estará integrado además por:

1. En representación del Sector Público y Universidades:

a) El Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

b) El Presidente del Comité Oceanográfico Nacional (CONA).

c) El Director del Servicio Nacional de Pesca (SERNAP).

d) El Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero (IFOP).

e) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

f) Un representante de las universidades, vinculado a una unidad académica directamente relacionada con las ciencias del mar.

2. En representación del Sector Empresarial:

a) Un consejo de representación de las asociaciones gremiales de armadores pesqueros industriales y

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

69.-

acuicultores de carácter nacional, inscritas en el registro respectivo.

b) Un consejero en representación de las asociaciones gremiales de armadores pesqueros industriales inscritas en el registro respectivo y cuya actividad corresponda a la extracción de peces pelágicos.

c) Un consejero en representación de las asociaciones gremiales de armadores pesqueros industriales inscritas en el registro respectivo y cuya actividad corresponda a la extracción de peces demersales.

d) Un consejero en representación de las asociaciones gremiales industriales pesqueras inscritas en el registro respectivo y cuya actividad corresponda a la industria pesquera de transformación.

e) Un consejero en representación de las asociaciones gremiales de pequeños armadores pesqueros industriales, inscritas en el registro respectivo.

f) Un consejero en representación de las asociaciones gremiales de titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura, inscritas en el registro respectivo.

3. En representación del Sector Laboral:

a) Un consejero en representación de Oficiales de Naves Especiales de Chile, de las Confederaciones y Federaciones Sindicales inscritas en el registro correspondiente.

b) Un consejero en representación de

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

70.-

Las Confederaciones y Federaciones Sindicales de Tripulantes de Naves Especiales, inscritas en el registro correspondiente.

c) Un consejero en representación de las Confederaciones y Federaciones Sindicales de Trabajadores de la industria pesquera, inscritas en el registro correspondiente.

d) Un consejero en representación de las Asociaciones Gremiales de Profesionales y Técnicos del Sector Pesquero, inscritas en el registro correspondiente.

e) Un consejero en representación de las Asociaciones Gremiales Nacionales, Confederaciones y Federaciones Sindicales o Cooperativas de pescadores artesanales inscritas en el registro respectivo y cuya actividad corresponda a la extracción de peces.

f) Un consejero en representación de las Asociaciones Gremiales Nacionales, Confederaciones y Federaciones Sindicales o Cooperativas de pescadores artesanales inscritas en el registro respectivo y cuya actividad corresponda a la recolección de algas y/o a la extracción de recursos bentónicos.

Los miembros del Consejo, mencionados en las letras 1.a) y 1.b), podrán designar un reemplazante, y un suplente, circunstancia que deberá comunicarse por escrito al Presidente de la República.

El consejero indicado en la letra 1.e) y su reemplazante serán propuestos al Presidente de la República por el Ministro Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción.

El consejero señalado en la letra 1.f) y su reemplazante serán propuestos al Presidente de la República

por el Consejo de Rectores de las Universidades.

Los miembros del Consejo mencionados en las letras 2.a) hasta f), y 3.a) hasta f), y sus suplentes, serán designados por el Presidente de la República a proposición de las Asociaciones Gremiales, Confederaciones y Federaciones Sindicales y Cooperativas, según corresponda, las que formularán sus propuestas mediante ternas de nombres, patrocinadas por una o varias organizaciones.

Para tal efecto, la Subsecretaría mantendrá un registro actualizado, en el cual deberán inscribirse las Asociaciones Gremiales de Armadores Industriales Pesqueros de Transformación, de Pequeños Armadores Industriales, de titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura de profesionales y de técnicos pesqueros; así como las Asociaciones Gremiales Nacionales y Confederaciones y Federaciones Sindicales y de Cooperativas de Trabajadores de la Pesca y de Pescadores Artesanales. Para estos efectos, deberán acreditar su personalidad jurídica, número de socios y directivas que las representan.

Por decreto supremo que se publicará en el Diario Oficial, el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.

Los miembros del Consejo Nacional de Pesca durarán en sus funciones mientras esté vigente su nominación por parte del Presidente de la República o mientras sean titulares de sus cargos, según corresponda, con un plazo máximo de 4 años para los primeros, terminados los cuales deberán ser reemplazados.

Los Consejeros no percibirán remuneración.

En casos especiales, a iniciativa del Presidente del Consejo o bien a solicitud de la mayoría de los integrantes en ejercicio del mismo, podrá integrarse transitoriamente al Consejo Nacional de Pesca uno o más representantes de otro Ministerio, organismo público, universidades u otra personalidad de reconocida versación en la materia de que se trate, quienes podrán emitir opiniones técnicamente fundamentadas.

Integrará también este Consejo, un representante de las entidades jurídicas sin fines de lucro, que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales. Este representante será designado por el Presidente de la República.

Artículo 110.- El Consejo Nacional de Pesca sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y se reunirá en la forma y oportunidades que señale el reglamento, con un mínimo de una sesión ordinaria cada tres meses.

El reglamento determinará asimismo las reglas de funcionamiento interno del Consejo .

Artículo 111.- Las materias a tratar en las sesiones del Consejo Nacional de Pesca deberán presentarse debidamente documentadas.

Las opiniones y recomendaciones vertidas y las propuestas presentadas por los miembros del Consejo durante dichas sesiones quedarán consignadas en actas, las que serán de conocimiento público.

Asimismo, el Consejo Nacional de Pesca podrá elaborar informes técnicos relativos a las materias tratadas. Los informes técnicos servirán como antecedente, cuando corresponda, de los decretos respectivos que emita el Ministerio y de las medidas que adopte la autoridad. El plazo máximo que tendrá el Consejo para evacuar los informes técnicos será de un mes, salvo los casos en que en la presente ley se asigne un plazo distinto. Cumplidos los plazos, la Subsecretaría y el Ministerio podrán prescindir de ellos en el proceso de toma de decisiones. Los informes técnicos deberán dejar constancia de las opiniones de mayoría y minoría, cuando sea el caso.

Artículo 112.- El Ministerio a través de la Subsecretaría, deberá consultar al Consejo Nacional de Pesca cuando deba establecer las siguientes medidas por decreto supremo:

a) Declarar unidades de pesquería en estado de plena explotación.

b) Pasar del régimen de plena explotación al régimen general de acceso.

c) Sobre los reglamentos de la ley.

d) Establecer las medidas generales de regulación de los establecimientos de cultivo para protección del medio ambiente.

e) Establecer las medidas de protección y control para evitar la propagación y propender a la erradicación de las enfermedades de alto riesgo.

f) Sobre la prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales, en los cuales Chile es parte.

g) Fijación de cuotas de captura por especie y área, a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Asimismo, la Subsecretaría consultará al Consejo Nacional de Pesca respecto de las siguientes materias:

a) Sobre el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

b) Sobre la Política Marítima Pesquera Internacional.

c) Sobre el Programa anual de Investigación Pesquera y de Acuicultura

d) Sobre futuras modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

e) Sobre la designación de los Consejeros del Fondo de Investigación Pesquera.

f) Sobre las medidas de fomento de la Pesca Artesanal.

El Consejo Nacional de Pesca podrá referirse a las demás materias sectoriales que se estime pertinentes, quedando facultado para solicitar los antecedentes técnicos necesarios a los organismos públicos o privados del sector a través de su Presidente.

Los consejeros podrán hacer presente en las sesiones a las autoridades sectoriales los hechos que a su juicio afecten las actividades pesqueras, los recursos hidrobiológicos y a su medio ambiente.

Párrafo 2°

DE LOS CONSEJOS ZONALES Y REGIONALES DE PESCA

Artículo 113.- Créanse cinco organismos zonales denominados Consejos Zonales de Pesca:

- Uno en la zona correspondiente a la I y II Región, con sede en la ciudad de Iquique.

- Uno en la zona correspondiente a la III y IV Región, con sede en la ciudad de Coquimbo.

- Uno en la zona correspondiente a la V, VI, VII, VIII y IX Región, con sede en la ciudad de Talcahuano.

- Uno en la zona correspondiente a la X y XI Región, con sede en la ciudad de Puerto Montt.

- Uno en la zona correspondiente a la XII Región, con sede en la ciudad de Punta Arenas.

Los Consejos Zonales de Pesca contribuirán a descentralizar las medidas administrativas que adopte la autoridad y a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero a nivel zonal en materias relacionadas con la actividad de pesca y acuicultura. Tendrán un carácter consultivo o resolutivo, según corresponda, en todas las materias que indica

la ley.

Harán llegar al Ministerio, a través de la Subsecretaría y a los Servicios Regionales de su dependencia sus opiniones, recomendaciones y propuestas mediante informes técnicos debidamente fundamentados en aquellas materias que indica la ley.

Artículo 114.- Los Consejos Zonales de Pesca estarán presididos, en representación del Subsecretario, por el Director Zonal del Servicio y estarán integrados además por:

a) El Gobernador Marítimo de la región sede del Consejo Zonal.

b) Un Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la zona respectiva.

c) Un Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción de zona respectiva.

d) El Director Zonal del Instituto de Fomento Pesquero.

e) Un representante de las Universidades de la zona, vinculado a una unidad académica directamente relacionada con ciencias del mar.

Las designaciones anteriores deberán distribuirse de tal manera que estén representadas al menos dos regiones, si comprendiere más de una.

f) Tres Consejeros en representación de las Asociaciones Gremiales de Armadores de Pequeños Armadores o Titulares de Concesiones o Autorizaciones de Acuicultura de la

zona, respectivamente, inscritos en los registros correspondientes.

En el Consejo Zonal de la I y de la II Región, uno de ellos representará a los armadores industriales de la industria de reducción; otro a los armadores industriales de producto para alimentación humana directa; y un tercero representará a los pequeños armadores industriales.

En el Consejo Zonal de la III y IV Región, uno de ellos representará a los armadores industriales; otro a los pequeños armadores industriales, y otro a los acuicultores.

En el Consejo Zonal de la V, VI, VII, VIII y IX Región, uno representará a los armadores industriales de la pesca pelágica; otro a los armadores industriales de pesca demersal; y un tercero representará a los pequeños armadores.

En el Consejo Zonal de la X y XI Región uno representará a los armadores industriales; otro a los pequeños armadores, y un tercero representará a los acuicultores.

En el Consejo Zonal de la XII Región, uno representará a los armadores industriales; uno a los industriales pesqueros de plantas de transformación; y, uno a los pequeños armadores.

g) Tres consejeros en representación de las Federaciones Sindicales, Sindicatos de Empresas, Cooperativas o Asociaciones Gremiales de Oficiales y Tripulantes de Naves Especiales; de Trabajadores de la Industria, y de los Pescadores Artesanales, inscritos en los registros respectivos.

El consejero de la letra b) y su suplente serán propuestos al Presidente de la República por el Ministro de Planificación y Cooperación, elegidos entre los Secretarios Regionales Ministeriales de Planificación y Cooperación de la zona respectiva.

El consejero de la letra c) y su suplente serán propuestos al Presidente de la República por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y elegidos entre los Secretarios Regionales Ministeriales de Economía, Fomento y Reconstrucción de la zona respectiva.

El consejero señalado en la letra e) y su suplente serán propuestos al Presidente de la República por los rectores de las universidades de la respectiva zona, que cuenten con una unidad académica vinculada con las ciencias del mar.

Los miembros del Consejo mencionados en las letras f) y g) y sus suplentes serán designados por el Presidente de la República a proposición de las Asociaciones Gremiales, Federaciones Sindicales, Sindicatos de Empresas o Cooperativas, según corresponda, las que formularán sus propuestas mediante ternas de nombres patrocinadas por una o varias organizaciones.

Por decreto supremo que se publicará en el Diario Oficial, el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes de los Consejos Zonales de Pesca.

Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, representante en un Consejo Zonal y en el Consejo Nacional de Pesca.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

79.-

Los miembros de los Consejos Zonales de Pesca durarán en sus funciones mientras estén vigentes sus nominaciones por parte del Presidente de la República o mientras sean titulares de sus cargos, según corresponda, con un plazo máximo de 4 años para los primeros, terminados los cuales deberán ser reemplazados.

Los Consejos Zonales de Pesca se reunirán en la forma y oportunidad que señale el reglamento. En éste se determinarán las reglas de funcionamiento interno y los mecanismos de vinculación con la Subsecretaría y de coordinación con el Consejo Nacional de Pesca, entre otros. Los Consejos Zonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en cualquier región comprendida dentro de la zona respectiva y no sólo en la ciudad sede.

Los Consejos Zonales de Pesca deberán elaborar informes técnicos debidamente fundamentados, los que se ajustarán a las mismas modalidades y plazos que los informes que evacúe el Consejo Nacional de Pesca. Asimismo, las opiniones y recomendaciones vertidas y las propuestas presentadas por los miembros de los Consejos Zonales de Pesca durante las sesiones quedarán consignadas en actas, las que serán de conocimiento público.

Integrarán también los Consejos Zonales, un representante de las entidades jurídicas sin fines de lucro, que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales. Este representante ante cada Consejo Zonal será designado por el Presidente de la República.

Los consejeros de los Consejos Zonales no percibirán remuneración.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

80.-

Artículo 115.- El Ministerio, a través de la Subsecretaría deberá consultar al Consejo Zonal de Pesca cuando se deban establecer las siguientes medidas por decreto supremo:

- a) Declarar vedas biológicas por especie y área para la zona respectiva. En este caso el Consejo dispondrá de un plazo de 15 días para evacuar su informe técnico.
- b) Declarar unidades de pesquerías en estado de plena explotación.
- c) Establecer y cambiar los regímenes de acceso de las pesquerías zonales declaradas en plena explotación.
- d) Establecer el esfuerzo anual base de referencia en pesquerías sujetas al régimen especial de acceso. En este caso el Consejo dispondrá de un plazo de 15 días para evacuar su informe técnico.
- e) Establecer la cuota anual base de referencia en pesquerías declaradas en régimen extraordinario de acceso. En este caso el Consejo dispondrá de 15 días para evacuar su informe técnico.
- f) Establecimiento de Parques Marinos y Reservas Marinas.
- g) Establecer las medidas de regulación de los establecimientos de cultivos para la protección del medio ambiente.
- h) Autorizar actividad pesquera extractiva en cuerpos lacustres limítrofes compartidos.

i) Extender el plazo de aplicación del régimen de plena explotación.

Asimismo, el Consejo Zonal emitirá informes técnicos cuando la Subsecretaría deba adoptar las siguientes resoluciones:

a) Fijación de tamaños mínimos de captura por especie y área.

b) Establecer y modificar las cuotas anuales de captura en pesquerías sujetas al régimen de plena explotación. En este caso el Consejo dispondrá de un plazo de 15 días para evacuar su informe técnico.

c) Establecer el esfuerzo anual de pesca en pesquerías sujetas al régimen especial de acceso y la cuota anual de captura en pesquerías sujetas al régimen extraordinario de acceso. En ambos casos el Consejo dispondrá de un plazo de 15 días para evacuar su informe técnico.

d) Definir las características de las embarcaciones y los indicadores con que se determinarán las unidades de esfuerzo en las pesquerías zonales declaradas en régimen especial de acceso.

e) Establecer variaciones del esfuerzo anual de pesca y la cuota anual de captura en pesquerías sujetas a los regímenes especial y extraordinario de acceso. En este caso el Consejo dispondrá de 15 días para evacuar su informe técnico.

f) Autorizar actividad pesquera extractiva industrial en la zona respectiva, en el área de reserva de la pesca artesanal a que se hace mención en el artículo 29 de esta ley.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

82.-

g) Fijación de medidas para regular las artes y aparejos de pesca.

h) Suspender temporalmente la inscripción en los registros artesanales regionales de la zona respectiva.

i) Extender el área de operación de los pescadores artesanales a la región contigua, y a otras regiones para quienes operan en pesquerías altamente migratorias y demersales de gran profundidad.

La Subsecretaría resolverá las materias anteriores de acuerdo a los informes técnicos de mayoría emanados de los Consejos Zonales de Pesca. No obstante, podrá vetar dichos informes mediante la presentación de un informe técnico alternativo. Los Consejos Zonales de Pesca podrán insistir dentro del plazo de 15 días con el respaldo de los tres cuartos de sus miembros en ejercicio, en cuyo caso prevalecerá el informe técnico del Consejo Zonal en la adopción de la respectiva resolución. En caso de no lograrse dicho respaldo, prevalecerá el informe de la Subsecretaría, la cual resolverá en consecuencia.

Las resoluciones relativas a estas materias serán publicadas en el Diario Oficial.

La Subsecretaría, también consultará al Consejo Zonal de Pesca respecto del plan de investigaciones pesqueras y de acuicultura en lo que afecte a la respectiva zona.

Artículo 115 a).- Las Intendencias Regionales crearán Consejos Regionales de Pesca cuando en la respectiva región exista actividad significativa de pesca o acuicultura.

El funcionamiento y atribuciones de los Consejos Regionales los determinará la propia Intendencia Regional, quien deberá asegurar una representación equilibrada de los agentes pesqueros de la región a nivel institucional, empresarial o laboral.

La composición de los Consejos Regionales será la siguiente :

- El Director Regional del Servicio o su suplente, quien lo presidirá;

- Cuatro representantes del sector laboral, dos de los cuales serán del sector artesanal;

- Cuatro representantes institucionales, uno de los cuales corresponderá a una universidad o instituto vinculado a unidades académicas o de estudios relacionados con la actividad pesquera y un representante de la autoridad marítima, y

Cuatro representantes del sector empresarial pesquero, según las actividades relevantes de la Región.

La función principal de los Consejos Regionales consistirá en identificar los problemas del sector pesquero a nivel regional, debatirlos y elaborar propuestas de solución e informes técnicamente fundamentados que se harán llegar a la Subsecretaría y al Consejo Zonal correspondiente.

Tanto la Subsecretaría como los Consejos Zonales de Pesca deberán requerir un informe técnico de los Consejos Regionales de Pesca respectivos, cuando alguna de sus resoluciones esté referida directamente a la Región.

Párrafo 3º

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 115 b).- El Consejo Nacional de Pesca, los Consejos Zonales y Regionales de Pesca podrán crear comisiones específicas para el estudio de materias técnicas que así lo requieran.

Artículo 115 c).- El Ministerio, a través de la Subsecretaría, deberá consultar al Consejo Nacional de Pesca para establecer los reglamentos de esta ley.

235.- Sustitúyese en su artículo 116, el número "26" por el número "22";

236.- Sustitúyese en el artículo 118 la palabra "nacionales" por la palabra "naturales" y elimínase la frase final desde la expresión "de pesca y para" hasta la palabra "Pesquero";

237.- Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 119 la palabra "cultivos" por "cultivo"; la frase "por el plano regulador dictado", por la frase "como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura"; las palabras "de ordenamiento pesquero" por las palabras "Pesca y Acuicultura".

238.- Elimínase en el artículo 120 la frase final desde la expresión "y serán exigibles" hasta la frase "ellas se refieren" y agrégase al final del párrafo lo siguiente: "a contar del 1º de octubre de 1990";

239.- Agrégase en el aludido artículo 120, el siguiente inciso segundo nuevo:

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

85.-

"Las naves pesqueras debidamente matriculadas, antes de la fecha precitada, conservarán su matrícula.";

240.- Intercálanse en su artículo 121, como incisos segundo y tercero, los siguientes:

Estas naves no generan derechos históricos para los efectos de la presente ley, salvo que éstas inicien proyectos integrales de pesca en cuyo caso estos derechos se gestarán a partir de la materialización de estos proyectos.

Prohíbese la operación de barcos madres o nodrizas y pontones donde se procese la pesca, con o sin propulsión, en las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva del país; prohíbese además la operación de buques transportadores de pescado en pesquerías declaradas en plena explotación;

241.- Sustitúyese en el inciso segundo del aludido artículo 121, la frase "La infracción de esta prohibición será sancionada" por la frase "Las infracciones a estas prohibiciones serán sancionadas";

242.- Elimínanse en su artículo 122 los siguientes números y palabras "17, letras d) y g); 18, letra a)," y las palabras y números "y 28 letras c), e) y f)"; sustitúyese el punto y coma por "y" entre los números "22" y "23" y elimínanse las palabras "de Economía, Fomento y Reconstrucción";

243.- En el inciso primero del artículo 123, sustitúyense las palabras "las siguientes disposiciones del" por la palabra "el" y los dos puntos (:) finales por una coma (,) y reemplázanse los términos "a) Agregáse", del

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

86.-

párrafo siguiente, por la palabra "agregando", para dejarlo como un solo inciso;

244.- Elimínase la letra b) en el referido artículo 123;

245.- Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- El Ministerio mediante decreto supremo previo informe de la Subsecretaría y consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá establecer normas de conservación y manejo sobre aquellas poblaciones comunes o especies asociadas existentes entre la Zona Económica Exclusiva y el área de mar exterior adyacente a ella. Dictadas que sean estas normas podrá prohibirse o regularse el desembarque de capturas o productos derivados de éstas, cuando éstas se hayan obtenido contraviniendo dichas normas.

Lo dispuesto en el inciso precedente podrá hacerse extensivo respecto de las especies altamente migratorias, así como también respecto de poblaciones anádromas y mamíferos marinos, cuando se estime pertinente.

Asimismo, previo informe de la Subsecretaría y consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio por decreto supremo podrá prohibir el desembarque, abastecimiento y cualquier tipo de servicios directos o indirectos a embarcaciones en puertos de la República y en toda la zona económica exclusiva y mar territorial, cuando existan antecedentes que hagan presumir que la actividad pesquera extractiva que realicen esas naves afecta los recursos pesqueros o su explotación por embarcaciones nacionales en la zona económica exclusiva.";

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

87.-

246.- Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

"Artículo 125.- Mientras no se dicten los reglamentos de la presente ley, continuarán rigiendo los decretos supremos reglamentarios vigentes, en lo que no contravengan las disposiciones de la presente ley.";

247.- Agréganse los siguientes artículos 127 y 128:

"Artículo 127.- Los armadores pesqueros que tengan plantas procesadoras o elaboradoras de productos para consumo humano directo y naves con autorizaciones vigentes para operar en unidades de pesquerías de especies pelágicas pequeñas declaradas en plena explotación, podrán optar en la forma que determine el reglamento por el régimen de permisos consignados en los párrafos 2° y 3° del Título III de esta ley en cuyo caso son libres del destino de la captura de sus naves; o por destinar, en forma exclusiva sus capturas al abastecimiento de dichas plantas, quedando liberados del pago de la patente única pesquera y siendo acreedores de permisos preferenciales, quedando sin efecto sus permisos de pesca o sus permisos especiales o extraordinarios de pesca, según corresponda por el solo ministerio de la ley, si los tuvieran.

El hecho de destinar naves que posean alguno de los permisos a que se refiere el Título III de la presente ley a los fines que se señalan en este artículo, no generarán vacantes para otras naves en los regímenes de las pesquerías de los cuales éstas provienen.

En pesquerías de especies pelágicas pequeñas que sean declaradas en regímenes de plena explotación, especial o extraordinario de acceso, la Subsecretaría podrá otorgar permisos preferenciales de pesca a armadores pesqueros

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

88.-

que tengan plantas procesadoras de productos para consumo humano directo, para operar embarcaciones destinadas exclusivamente a abastecer dichas plantas, no siendo necesaria la obtención de un permiso de pesca, un permiso especial o extraordinario de pesca, según corresponda para operar en dicha pesquería.

El criterio para otorgar los permisos preferenciales estará basado en el logro del equilibrio entre la capacidad de producción y grado de utilización de las plantas procesadoras y la capacidad de captura que se requiera para satisfacerla.

Artículo 128.- A contar del 1º de enero de 1991, el Instituto de Fomento Pesquero dejará de regirse por el sistema de remuneraciones establecido en el decreto ley N°249, de 1974.

Las remuneraciones de dicha entidad se fijarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del decreto ley N°1.953, de 1977.

Las nuevas remuneraciones que se establezcan, se reajustarán como mínimo en el mismo monto y oportunidad en que se otorgue reajuste legal al Sector Público.";

248.- Sustitúyense los artículos transitorios 1º al 10, por los siguientes:

"Artículo 1º.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, las siguientes unidades de pesquerías se declaran en plena explotación y sujetas a los regímenes de administración de pesquerías señaladas en el artículo 4º transitorio de esta ley:

a) Pesquería pelágica de la especie sardina española (Sardinops sagax), en el área de pesca

correspondiente al litoral de las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 29 permanente o por el decreto supremo que se dicte en conformidad a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales.

b) Pesquería pelágica de la especie anchoveta (Engraulis ringens), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 29 permanente o por el decreto supremo que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales.

c) Pesquería pelágica de la especie jurel (Trachurus murphyi), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones I y II, desde el límite Este fijado por el artículo 29 permanente o por el decreto supremo que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales.

d) Pesquería pelágica de la especie jurel (Trachurus murphyi), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones V a IX, desde el límite Este fijado por el artículo 29 permanente o por el decreto supremo que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales.

e) Pesquería demersal de la especie langostino colorado (Pleuroncodes monodon), en el área de pesca correspondiente al litoral de las regiones V a VIII, desde el límite Este fijado por el artículo 29 permanente o por el decreto supremo que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el

límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales.

f) Pesquería demersal de la especie merluza común (Merluccius gayi), en el área de pesca correspondiente al litoral de las Regiones IV hasta el paralelo 41°28'6" de latitud sur, desde el límite Este fijado por el artículo 29 permanente o por el decreto supremo que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales.

g) Pesquería demersal de la especie merluza del sur (Merluccius australis), en el área de pesca correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 41°28'6" de latitud sur y el paralelo 47° 00' de latitud sur, desde el límite Este fijado por el artículo 29 permanente o por el decreto supremo que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas medidas desde las líneas de base rectas.

h) Pesquería demersal de la especie merluza del sur (Merluccius australis), en el área correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 47° 00' de latitud sur, desde el límite Este fijado por el artículo 29 permanente o por el decreto supremo que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas medidas desde las líneas de base rectas.

i) Pesquería demersal de la especie congrio dorado (Gerypterus blacodes), en el área correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 41°28'6" de latitud sur y el paralelo 47°00' de latitud sur, hasta el límite Este fijado

por el artículo 29 permanente o por el decreto supremo que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas medidas desde las líneas de base recta.

j) Pesquería demersal de la especie congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área correspondiente al litoral comprendido entre el paralelo 47° 00' de latitud sur y el paralelo 57° 00' de latitud sur, desde el límite Este fijado por el artículo 29 permanente o por el decreto supremo que se dicte conforme a este mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas medidas desde las líneas de base recta.

Artículo 2°.- En tanto no se dicten los decretos supremos a que se refiere el artículo 29 permanente, mantendrán su vigencia las normas reglamentarias existentes a la fecha que imponen restricciones al uso de artes y aparejos de pesca.

Artículo 3°.- En el período que medie entre la declaración a que se refiere el artículo 1° transitorio y la correspondiente asignación original de los permisos, no podrán ingresar a las áreas de pesca señaladas anteriormente para realizar actividades pesqueras extractivas, otras naves o embarcaciones pesqueras distintas de las autorizadas a esta fecha, en virtud de resoluciones de la Subsecretaría dictadas en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, y que hubiesen informado capturas en dichas áreas, según corresponda a cada unidad de pesquería, dentro de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, podrán efectuarse sustituciones de naves o embarcaciones pesqueras, o de sus titulares, en conformidad al reglamento.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

92.-

Con todo, podrán ingresar a las áreas de pesca de las unidades de pesquerías establecidas en el artículo 1° transitorio, los armadores pesqueros que, no habiendo aun iniciado actividades pesqueras extractivas en ellas, cuenten con autorización vigente de la Subsecretaría, e ingresen efectivamente dentro del plazo de 270 días a contar de la fecha de publicación de esta ley.

No obstante lo anterior la Subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico del Servicio, podrá otorgar un plazo adicional de hasta 6 meses a partir del 19 de septiembre de 1990 para aquellas embarcaciones con autorización vigente que acrediten fehacientemente que al cumplirse el plazo de 270 días se encuentren efectivamente en proceso de construcción.

Asimismo, aquellos armadores autorizados para operar naves pesqueras en las regiones que en virtud de lo dispuesto en la letra d), del artículo 1° transitorio se incorporan al régimen de plena explotación y los industriales que tengan, estén instalando o acrediten inversión realizada antes del 1° de abril de 1990 para construir plantas reductoras situadas en dichas regiones, podrán incorporar nuevas naves en las regiones citadas teniendo como límite una relación proporcional entre la capacidad de procesamiento y los requerimientos de captura para su abastecimiento, el que será verificado por el Servicio.

Esa relación será de 40 metros cúbicos de capacidad de bodega a flote por cada tonelada de capacidad de procesamiento de materia prima por hora, que dichas plantas tengan. El cumplimiento del límite de relación proporcional señalado en el inciso anterior, deberá hacerse efectivo dentro de los 18 meses posteriores a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4°.- Tratándose de las unidades de pesquería señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 1° transitorio, se otorgarán permisos de pesca durante el último trimestre de 1990, por un período de vigencia de 3 años.

Durante el período de aplicación del régimen de plena explotación se deberá evaluar el estado de situación de las pesquerías mencionadas en el inciso anterior, con consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo y al Consejo Nacional de Pesca, con el propósito de definir la conveniencia de que al término de él una o más de las pesquerías indicadas en las letras a), b) y c) del mencionado artículo 1° transitorio permanezcan bajo la aplicación del régimen de plena explotación, o bien se les aplique otro de los regímenes de acceso consignado en el Título III de la presente ley.

Tratándose de la unidad de pesquería señalada en la letra d) del artículo 1° transitorio, se otorgarán durante el último trimestre de 1990, permisos especiales de pesca con asignaciones individuales de unidades de esfuerzo.

La unidad de esfuerzo a considerarse en esta pesquería será: metros cúbicos de bodega - día de operación.

Tratándose de la unidad de pesquería señalada en la letra e) del artículo 1° transitorio, se otorgarán durante el último trimestre de 1991, permisos extraordinarios de pesca con asignación de cuotas individuales de captura. Para realizar las asignaciones iniciales de cuotas individuales de captura se considerará la información disponible de capturas de los tres últimos años en que se registró pesca, debido a que la pesquería ha estado sometida a una veda total extractiva durante los años 1989 y 1990.

Tratándose de la unidad de pesquería señalada en la letra f) del artículo 1º transitorio, se otorgarán durante el último trimestre de 1990, permisos especiales de pesca con asignaciones individuales de unidades de esfuerzo.

La unidad de esfuerzo a considerarse en esta pesquería será la potencia total instalada en los motores principales y auxiliares - día operación.

Tratándose de las unidades de pesquería señaladas en las letras g), h), i) y j) del artículo 1º transitorio, se otorgarán permisos de pesca, durante el último trimestre de 1990 por un período de vigencia de 1 año. Durante el período de aplicación de este régimen, se deberá evaluar el estado de situación de las pesquerías mencionadas, en consulta con el Consejo Zonal de Pesca respectivo y con el Consejo Nacional de Pesca, con el propósito de definir la conveniencia de que una o más de las pesquerías individualizadas en las letras g), h), i) y j) del artículo 1º transitorio, permanezcan bajo la aplicación del régimen de plena explotación, o bien se les aplique otro de los regímenes de acceso consignados en el Título III de la presente ley.

Durante el período que medie entre la declaración a que se refiere el artículo primero transitorio y la respectiva asignación de los permisos, el Ministerio podrá fijar por decreto supremo cuotas anuales de captura para cada unidad de pesquería declarada por el artículo 1º transitorio en plena explotación. Consumidas ellas, deberán todos los permisionarios suspender sus actividades extractivas hasta el siguiente año calendario, considerándose como infractores y responsables a quienes transgredan la prohibición establecida en la letra b) del artículo 79 permanente de la presente ley.

Mientras no se constituyan los Consejos Zonales de Pesca y el Consejo Nacional de Pesca, el

Ministerio deberá consultar a la Comisión Nacional de Pesca, creada por el decreto supremo N°142, de 1990, del Ministerio, para resolver las materias respecto de las cuales la ley exige la opinión o consulta a dichos consejos.

Artículo 5°.- Los titulares de concesiones marítimas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren debidamente autorizados por resolución de la Subsecretaría para desarrollar actividades de acuicultura, podrán optar por quedar regidos por las disposiciones del Título VI de esta ley, decisión que deberán comunicar por escrito, dentro de un plazo de 180 días, contado desde la entrada en vigencia de este cuerpo legal, a la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional.

Las disposiciones del Título VI comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 1991, para quienes opten por esta normativa y regirá respecto de ellos la obligación de pagar la patente única de acuicultura.

Quienes no ejercieren la opción antes mencionada se mantendrán en todo regidos por las normas del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960 y su reglamento. Sin embargo, en lo relativo al pago de la patente única de acuicultura deberán atenerse a las disposiciones de la presente ley a contar del 1° de enero de 1991.

Los titulares de concesiones marítimas que se encuentren en la situación prevista en el inciso primero de este artículo, que hagan uso de la opción a que éste se refiere, se entenderá que están operando en áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, y no les afectarán las normas reglamentarias que se dicten en conformidad con el artículo 43 inciso primero. Mientras estas normas no se dicten, las concesiones y autorizaciones con fines de acuicultura que se encuentran en tramitación se seguirán sustanciando conforme a las dis-

posiciones del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, y sus reglamentos y demás normas vigentes a esa fecha. Sin perjuicio de lo anterior, ellas quedarán regidas en todo lo demás por las disposiciones del Título VI de esta ley.

Los decretos y reglamentos que se dicten de conformidad con las disposiciones de la presente ley no podrán afectar los derechos de los acuicultores en su esencia.

Las solicitudes pendientes para obtener la dictación de decretos de concesiones marítimas con fines de acuicultura, que cuenten a la fecha de entrada en vigencia de la ley, con resoluciones de la Subsecretaría de Pesca que autoricen iniciar actividades pesqueras, sólo podrán ser acogidas para constituir una concesión de acuicultura en los términos del Título VI.

Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan solicitudes pendientes para la dictación de decretos de concesiones marítimas, y que no cuenten a la fecha con resoluciones de la Subsecretaría de Pesca que las autoricen a iniciar actividades de acuicultura, deberán reformular sus solicitudes dentro de los 90 días siguientes, en los términos del Título VI, manteniendo en todo la prioridad por la fecha original de su presentación.

Artículo 6°.- Suspéndese el ingreso de nuevas solicitudes para realizar actividades pesqueras extractivas, a la Subsecretaría, de acuerdo con el decreto reglamentario N° 175, de 1980, del Ministerio, desde la fecha de publicación de esta ley, y hasta su entrada en vigencia.

Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tuviesen autorización vigente para realizar actividades pesqueras, ya sea por decreto del

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

97.-

Ministerio de Agricultura o por resolución de la Subsecretaría, se entenderán por este solo hecho como registradas en los términos de la presente ley.

Artículo 7º.- Suspéndese transitoriamente, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la inscripción en el registro artesanal, sección pesquería del pez espada (Xiphias gladius), por haberse alcanzado el estado de plena explotación.

Los pescadores artesanales que cuenten a esa fecha con resolución vigente de la Subsecretaría, se entenderán por este solo hecho como registrados en el registro artesanal de las regiones correspondientes, en la sección pesquería del pez espada.

Artículo 8º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pueda modificar la estructura orgánica de la Subsecretaría y del Servicio, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley.

La modificación señalada en el inciso anterior permitirá crear nuevos departamentos y readecuar los existentes, con el propósito de abordar en forma eficiente las labores relativas al control y fiscalización que demande esta ley.

La readecuación de la estructura orgánica de los organismos del Estado consignados en este artículo, no significará un aumento en el número de sus funcionarios a los actualmente autorizados."

Artículo 9°.- Los pequeños armadores pesqueros industriales, podrán operar sus embarcaciones en las áreas de reserva para la pesca artesanal establecidas en el artículo 29 permanente, por un período de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. No obstante, el área de operación de su o sus embarcaciones, estará restringida a las regiones en que se le otorgó autorización en conformidad al decreto supremo N°175, de 1980, y decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, y no podrán operar en la franja de una milla de la costa, medida desde la línea de base normal o desde la línea de baja marea en las aguas interiores.

El esfuerzo pesquero y la captura que realicen estas embarcaciones en el área de excepción antes referida se contabilizará para todos los efectos que corresponda en la administración de las pesquerías declaradas en plena explotación y en que se aplique los regímenes de plena explotación, especial o extraordinario de acceso a que se refieren y los párrafos segundo y tercero del Título III de la presente ley.

En ningún caso podrán incorporarse nuevas embarcaciones de pequeños armadores industriales con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, a las áreas señaladas en el artículo 29.

Artículo 10.- Los armadores pesqueros artesanales tendrán un plazo de 180 días, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, para proceder a inscribirse en el registro artesanal que establece el artículo 32 permanente de esta ley.

Artículo 11.- Lo dispuesto en el artículo 120 no será aplicable, por un período de 5 años, a

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

99.-

contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a la sustitución de naves financiadas mediante contratos de inversión extranjera y que se encuentren debidamente matriculadas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 12.- Se exceptúan de lo señalado en el artículo 121 los barcos fábricas o congeladores, cuyas autorizaciones están vinculadas a proyectos integrales de pesca, materializadas a la fecha de la dictación de la presente ley, pudiendo continuar desarrollando actividades pesqueras extractivas en el área comprendida al sur del paralelo 44°30' por fuera de las líneas de base recta, desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 13.- Los titulares de concesiones marítimas de hasta 0,5 hectáreas de extensión, que cuenten con una autorización vigente de la Subsecretaría para desarrollar actividades de cultivo de algas, podrán acogerse por un período de 3 años, a contar de la fecha de puesta en vigencia de esta ley, a lo dispuesto en el inciso final del artículo 59 de la presente ley.

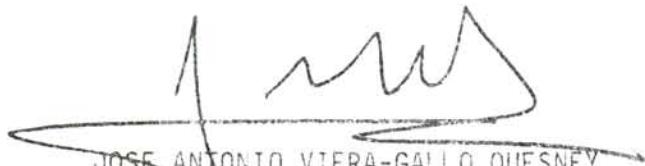
Artículo 14.- Para los efectos de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 21, en relación con las pesquerías declaradas en plena explotación en virtud de los artículos transitorios 1° y 4° de esta ley, los pescadores artesanales que hayan ejercido actividades extractivas en ellas con anterioridad al 1° de octubre de 1990, podrán continuar efectuándolas sin renunciadas a su carácter artesanal, debiendo informar mediante una declaración simple ante el Servicio, el volumen de sus capturas en las áreas señaladas en los seis meses anteriores a la fecha expresada, disponiendo para ello de plazo hasta el 1° de enero de 1991. El Servicio podrá impugnar dicha declaración cuando sea notoriamente falsa.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

100.-

ARTICULO SEGUNDO.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario Accidental de la Cámara de Diputados